Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 01119/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ.
PONENTE : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01119/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ,** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 17 (DIECISIETE) de Abril de 2013 Dos mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

> *"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el Ayuntamiento del 1 al 15 de Abril de 2013." (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00030/ALMOJU/IP/2013.**

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 06 (SEIS) de Mayo de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada en los siguientes términos:

> *"Folio de la solicitud: 00030/ALMOJU/IP/2013*
>
> *por este medio me dirijo a usted para hacerle llegar lo antes expuesto a su solicitud*
>
> ***Responsable de la Unidad de Informacion***
> *CONTADOR FISCAL JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN*
> *ATENTAMENTE*
> *AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ"(sic)*

El **SUJETO OBLIGADO** adjunto a su respuesta el archivo solicitud de información 30.pdf. el cual contiene lo siguiente:

RESOLUCIÓN

H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez
2013 - 2015

¡Hagámoslo Juntos!

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

Almoloya de Juárez, Méx., 25 de abril de 2013.
PMAJ/TM/MDCS/ 375/2013.

C.P. JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN
DIRECTOR DE PLANEACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a su oficio PMAJ/DP/JJDM/252/2013, enviado a esta Tesorería en fecha 19 de abril de este año, respecto a la solicitud de información pública folio **00030/ALMOJU/IP/2013**, presentada por [redacted] **donde solicita copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el ayuntamiento del 01 al 15 de abril de 2013,** hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios capítulo II de la información clasificada como Reservada y Confidencial artículos 19 y 20 fracciones IV y VII a la letra dice:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considerará información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.

0 6 MAYO 2013
RECIBIDO

H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez
2013 - 2015

...¡Hagámoslo Juntos!

Y CUANDO.....

VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Articulo 25.- Para los efectos de esta ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I.Contenga datos personales

En ese entendido ya que la solicitud de merito no se acredita el interés del solicitante y sin embargo el daño que pudiera ocasionarse a las personas que se les expide el cheque con dicha publicacion pondria en riesgo evidente la vida y seguridad de los mismos, ya que en la relación de cheques expedidos aparece el monto del capital que se les fue entregado asi como la fecha y numero de cheque, en tal virtud no es procedente dicha solicitud a la luz de lo estipulado en la Ley invocada

Sin otro particular por el momento, quedo a sus ordenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

...¡Hagámoslo Juntos!

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TESORERIA MUNICIPAL 2013-2015 ALMOLOYA DE JUAREZ, MEX.

C.P. MAURICIO DEMETRIO COLÍN SÁNCHEZ
TESORERO MUNICIPAL

Av. Morelos S/N Col. Centro, C.P. 50900 Almoloya de Juarez, Edo. de México. Tel.: (01725) 136 03 67 y 136 02 56

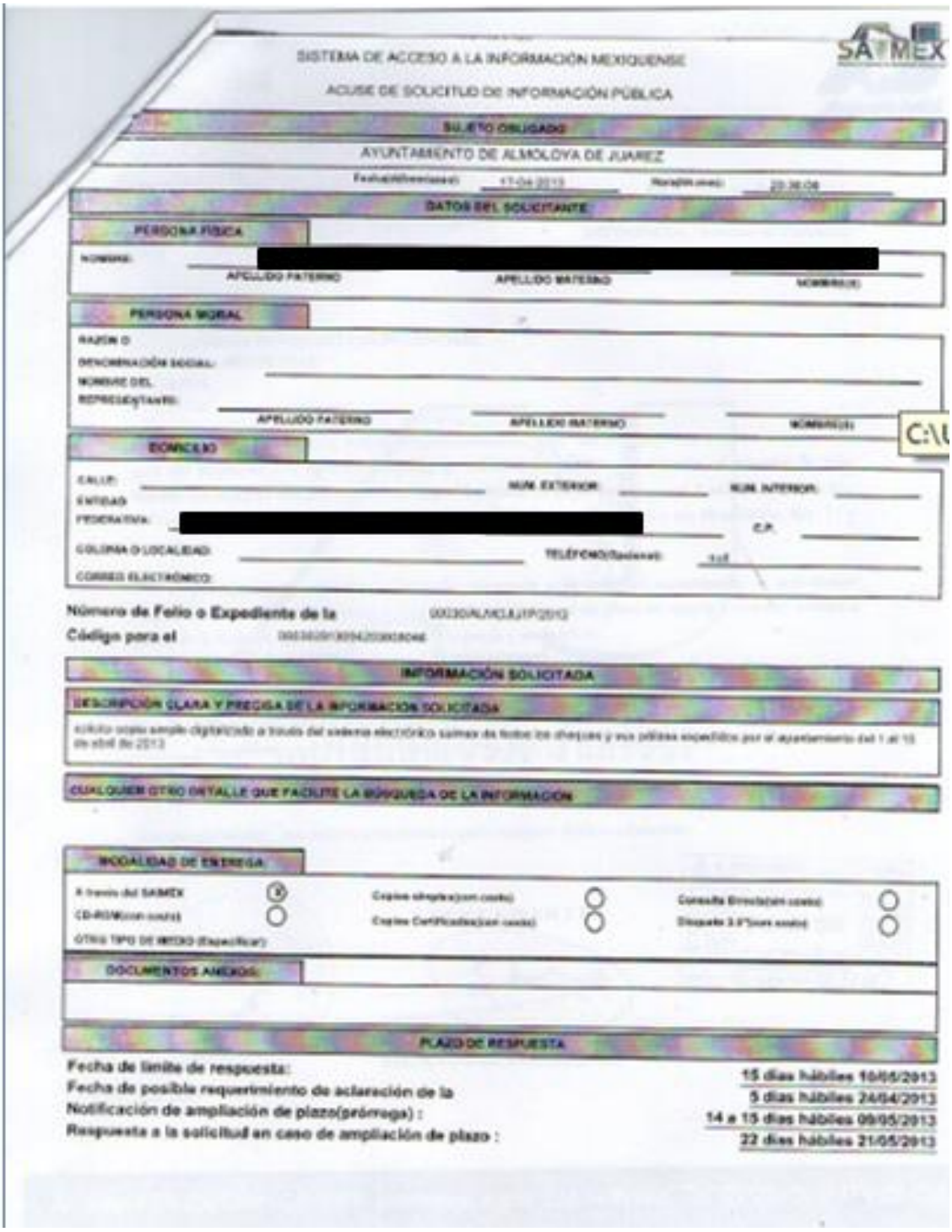

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

SAIMEX

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ

Fecha(dd/mm/aaaa): 17-04-2013 Hora(hh:mm): 23:36:04

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FISICA

NOMBRE: [redacted]

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

PERSONA MORAL

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE:

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DOMICILIO

CALLE: NUM. EXTERIOR: NUM. INTERIOR:

ENTIDAD FEDERATIVA: [redacted] C.P.

COLONIA O LOCALIDAD: TELÉFONO(Opcional):

CORREO ELECTRÓNICO:

Número de Folio o Expediente de la 00230ALMOLJIP/2013

Código para el

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS CHEQUES Y SUS PÓLIZAS EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DEL 1 AL 15 DE ABRIL DE 2013

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX (X) Copias simples(con costo) ( ) Consulta Directa(sin costo) ( )

CD-ROM(con costo) ( ) Copias Certificadas(con costo) ( ) Disquete 3.5"(con costo) ( )

OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

DOCUMENTOS ANEXOS:

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 10/05/2013
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la	5 días hábiles 24/04/2013
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	14 a 15 días hábiles 09/05/2013
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	22 días hábiles 21/05/2013

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose enterado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** con fecha 13 (**TRECE**) de Mayo de 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

> *"la negativa de la entrega de la información". (Sic)*

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

> *"Se me niega la información con un fundamento erroneo y equivoco por lo que al suscrito se le deja en indefencion de conocer el derecho fundamental de conocer la información publica de oficio, establecida en la constitución art 6 de la constitución fedral y art 3 de la de ley de transparencia." (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01119/INFOEM/IP/RR/2013.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** establece como preceptos legales vulnerados el Articulo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que estimó violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, por lo que este Instituto entrara al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 24 (**VEINTICUATRO)** de Mayo DE 2013 Dos Mil Trece **presentó** ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SAIMEX,** lo cual hizo en los siguientes términos:

> *"Folio de la solicitud: 00030/ALMOJU/IP/2013*
>
> *Buen día.*
> *Envió respuesta a su solicitud de recuso de revisión, esperando sea de utilidad para usted.*
>
> ***Responsable de la Unidad de Informacion***
> *CONTADOR FISCAL JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN*
> *ATENTAMENTE AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ"(sic)*

RESOLUCIÓN

El **SUJETO OBLIGADO** adjunto el archivo *R.R.00030.pdf.* en su Informe de Justificación el cual contiene lo siguiente:

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

SAIMEX

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ

RECEPCIÓN

Fecha(dd-mm-aaaa): 13/05/2013 Hora(hh:mm): 1:48 PM

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA

NOMBRE(S): [redacted]

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S):

PERSONA MORAL

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S):

DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ

ACTO IMPUGNADO

La negativa de entregar la información

LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO

ALMOLOYA

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd/mm/aaaa) 06-05-2013

NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00030/ALMOJU/IP/2013

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se me niega la información con un fundamento errónea y equivoco por lo que el suscrito se le deja en indefensión de conocer el derecho fundamental de conocer la información pública de oficio, establecida en la constitución art 6 de la constitución federal y art 2 de la ley de transparencia.

DOCUMENTOS ANEXOS

Poder Copia de constancia de notificación

Copia de la resolución Otros (Especificar)

Folio del recurso de revisión: 01119/INFOEM/IP/RR/2013

Clave de entrega del recurso de revisión: [illegible]

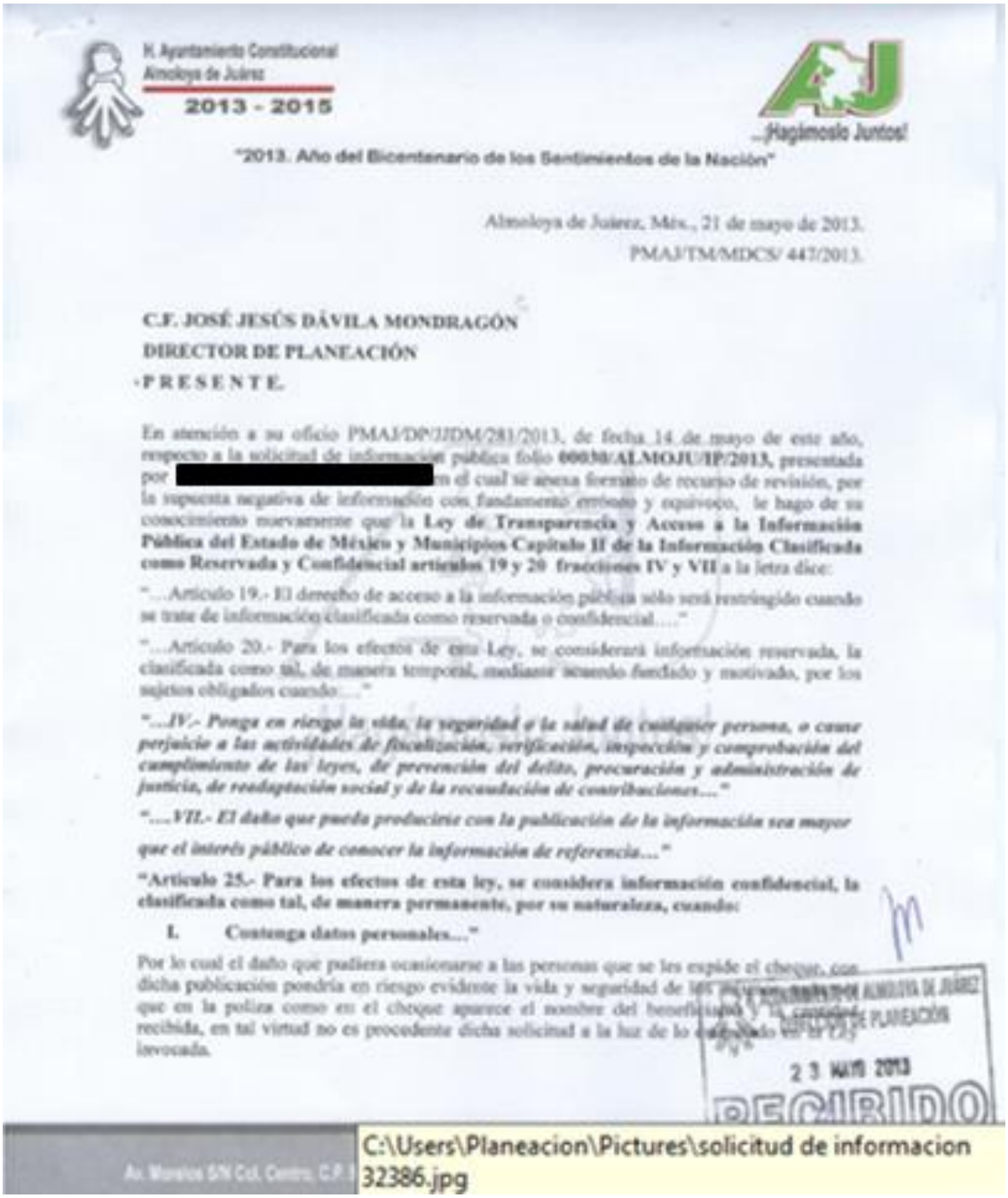

H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez
2013 - 2015

...Hagámoslo Juntos!

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Almoloya de Juárez, Méx., 21 de mayo de 2013.
PMAJ/TM/MDCS/ 447/2013.

C.P. JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN
DIRECTOR DE PLANEACIÓN
-P R E S E N T E.

En atención a su oficio PMAJ/DP/JJDM/281/2013, de fecha 14 de mayo de este año, respecto a la solicitud de información pública folio **00050/ALMOJU/IP/2013,** presentada por [redacted] en el cual se anexa formato de recurso de revisión, por la supuesta negativa de información con fundamento erróneo y equívoco, le hago de su conocimiento nuevamente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Capitulo II de la Información Clasificada como Reservada y Confidencial artículos 19 y 20 fracciones IV y VII** a la letra dice:

"...Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial...."

"...Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considerará información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando..."

"...IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones..."

"...VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia..."

"Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales..."

Por lo cual el daño que pudiera ocasionarse a las personas que se les expide el cheque, con dicha publicación pondría en riesgo evidente la vida y seguridad de [redacted] que en la póliza como en el cheque aparece el nombre del beneficiario y la cantidad recibida, en tal virtud no es procedente dicha solicitud a la luz de lo establecido en la Ley invocada.

RECIBIDO
23 MAYO 2013

C:\Users\Planeacion\Pictures\solicitud de informacion 32386.jpg

H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez
2013 - 2015

...¡Hagámoslo Juntos!

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TESORERÍA MUNICIPAL 2013-2015 ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉX.

C.P. MAURICIO DEMETRIO COLÍN SÁNCHEZ
TESORERO MUNICIPAL

MDCS*emmm. Archivo.

...¡Hagámoslo Juntos!

Av. Morelos S/N Col. Centro, C.P. 50900 Almoloya de Juárez, Edo. de México. Tel.: (01725) 136 03 67 y 136 02 56

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01119/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

> ***Artículo 72.***- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 07 (**SIETE**) de Mayo de dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 27 (**VEINTISIETE**) de Mayo del mismo año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 13 (**TRECE**) de Mayo de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

RESOLUCIÓN

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que no se le entrega la información solicitada al **RECURRENTE,** situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, esta Ponencia entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable alguna de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> *I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

RESOLUCIÓN

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la ***litis*** motivo del presente recurso, se refiere a que no se le entregó la información solicitada.

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó:

- *Copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el Ayuntamiento del 1 al 15 de Abril de 2013.*

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE,** refiriendo:

> *….hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios capítulo II de la Información **Clasificada como Reservada y Confidencia**l en los Artículos **19 y 20 fracciones IV y VII reproduciendo** literalmente los artículos mencionados.*
>
> *En ese entendido ya que la solicitud de mérito no se acredita el interés del solicitante y sin embargo el daño que pudiera ocasionarse a las personas que se les expide el cheque, con dicha publicación pondría en riesgo evidente la vida y seguridad de los mismos, ya que en la relación de cheques expedidos aparece el monto del capital que se les fue entregado así como la fecha y número de cheque, en tal virtud no es procedente dicha solicitud a la luz de lo estipulado en la ley invocada.*

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en relación a:

> *Se me niega la información con un fundamento erróneo y equivoco por lo que al suscrito se le deja en indefensión de conocer el Derecho fundamental de conocer la información pública de oficio, establecida en la constitución artículo 6 de la constitución federal y el artículo 3 de la Ley de Transparencia.*

Señalado lo anterior, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario, la clasifica como Reservada y Confidencial en razón de que la posee.

En efecto, para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se

RESOLUCIÓN

atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Por ello, se considera razonable no entrar al análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resultando pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la litis:

a) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO.**
b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO para determinar sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el SUJETO OBLIGADO.

Por lo que su negativa a proporcionar la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** es porque la considera **CONFIDENCIAL Y RESERVADA,** reservada de acuerdo a las fracciones IV y VII del artículo 20, Confidencial según la fracción I del artículo 25, esto por contener Datos Personales.

> *Artículo 20.-.....*
>
> ***IV.*** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; fracción IV manifiesta que contiene datos personales.*
>
> ***VII.*** *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Tal como ya se mencionó el **SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada, bajo el argumento de ser de índole clasificada, como Confidencial y Reservada, pero no adjunta acuerdo aprobado por el comité de información municipal en donde se clasifique como tal dicha información solicitada por el particular.

RESOLUCIÓN

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

RESOLUCIÓN

*"(...) Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho**...1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales**.*

*Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro**. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

*Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.** En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina **implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.***

(...)"

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de

RESOLUCIÓN

recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia,** o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

> ***Artículo 19.-*** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1°) Que la información por razones de interés público[1], debe determinarse reservada de manera temporal, y

2°) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones –**repetimos excepcionales**- de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (**existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable**: obedece que la difusión de la

[1] Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que *"…Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".*

RESOLUCIÓN

información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

> ***Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:***
> ***I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;***
> ***II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;***
> ***III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.***
> ***Artículo 22.-*** *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva*
> ***Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:***
> ***I a II. …***
>
> ***III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;***
>
> ***IV. a VIII. …***

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacer notar que en su respuesta refiere que se trata de información clasificada como Confidencial y Reservada, sin embargo no adjunta el acuerdo del Comité de la Unidad de Información en el que se funde y motive la clasificación de la información requerida por él particular.

En este sentido cabe acotar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción deriva de una clasificación de información que niega su acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por

RESOLUCIÓN

el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, si bien en otros precedentes esta Ponencia realizaba una análisis sin que se hubiera adjuntado el Acuerdo del Comité que lo sustentara, lo cierto es que en una evolución de los argumentos o criterios expuestos en las sesiones, hoy se ha arribado que es exigencia legal que la restricción de la información cuando la misma se estima es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes,* implica la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en su totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado, negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia **que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.**

En efecto, la emisión de dicho Acuerdo tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere

RESOLUCIÓN

debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

> ***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
>
> ***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***
>
> *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*
>
> *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*
>
> ***Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***
>
> ***(…)***

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

> ***CUARENTA Y SIES.-*** *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*
>
> ***CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:***
>
> ***a)*** *Lugar y fecha de la resolución;*
>
> ***b)*** *El nombre del solicitante;*
>
> ***c)*** *La información solicitada;*

RESOLUCIÓN

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

***h)** El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

***i)** Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

***a)** Lugar y fecha de la resolución;*

***b)** El nombre del solicitante;*

***c)** La información solicitada;*

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

***f)** El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

***g)** Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero de ellos-** a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, -**el segundo**- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y –**tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y especifico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

RESOLUCIÓN

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.

En los -**elementos de forma**- está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

Por su parte como **-elementos de fondo o sustanciales-,** se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

En virtud de lo anterior, queda claro que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, se estima o aprecia que es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Formalmente corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada o bien que parte de esta no deba ser información clasificada por lo cual se estima deba ser entregada en su versión publica. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a Acuerdo del Comité, el cuál debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.

Son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha instituido la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

RESOLUCIÓN

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública.

En efecto, es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Por su parte, es obligación de la Unidad de Información entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente.

Asimismo es obligación de la Unidad de Información entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y que, según sea al caso, pueden proponer la clasificación de la misma, proporcionando las razones y fundamento de su sugerencia.

Por su parte, el Comité de información es una instancia tripartita, integrada por: 1°) Por el titular de la dependencia o a quien este designe, 2°) Por el titular de la Unidad de Enlace, y 3°) Por el

RESOLUCIÓN

Titular del Órgano Interno de Control. Sus funciones son de gran relevancia en el tema, entre ellas se tiene la de dictaminar la Declaratoria de Inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia. Asimismo dicho comité es el único competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información propuestas por los titulares de las unidades administrativas (servidores públicos habilitados) y puestas a su consideración por el titular de la unidad de información, se puede decir que opera como instancia revisora interna, como dicen algunos teóricos es o debe ser "la primera línea de defensa del derecho de acceso a la información".

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la aparente clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

Como se advierte en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por la que se niega la entrega de la información solicitada, no se acompañó el Acuerdo de Comité de Información. Circunstancia esta, que traspasa las fronteras de la ilegalidad, y dejando en total estado de indefensión al solicitante.

Ciertamente, se advierte que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, señala que la información es de carácter reservado, con fundamento en un acuerdo que no se adjuntó.

En esa tesitura dicha respuesta, y en términos de lo expuesto, carece de los más mínimos elementos para ser tomada en cuenta por cualquier órgano revisor de la legalidad, toda vez que no se acompaña el Acuerdo de Comité de Información por tanto lo anterior le resta certeza respecto del accionar de la autoridad, para limitar el ejercicio de un derecho fundamental.

En ese tenor, para esta Ponencia, la restricción de la entrega de la información alegada por el **SUJETO OBLIGADO** debe desestimarse, al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Acceso a la Información, es decir, el Acuerdo de Comité para llevar a cabo la clasificación, en el que se restringe el ejercicio de un derecho fundamental; toda vez que no acompañar dicho Acuerdo supone una limitación a un derecho fundamental, ya que no adjuntarlo se pudiera estimar de entrada que no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en los dispositivos jurídicos aludidos, pues el **RECURRENTE** no tiene conocimiento de su existencia ya que solo conoce la respuesta.

En mérito de lo expuesto, no existe ninguna duda para el Pleno de este Instituto, que la respuesta de la solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16 ya mencionados.

Luego entonces, es inconcuso, que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisible, está privando del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no funda ni motivo su decisión de negar la entrega de la información,

RESOLUCIÓN

dado que no se adjunta el acuerdo de clasificación correspondiente por lo que se violenta el debido proceso.

En razón de ello, se hace constar que **EL SUJETO OBLIGADO**, como ya se señaló, en forma totalmente deficiente, inadmisible y contraria al marco legal aplicable en materia de derecho de acceso a la información, o de cualquier derecho humano, pretende restringir el acceso a la información requerida, sin observar los requisitos legales previstos para ello, sustentando dicha decisión, solo mediante el oficio de respuesta a la solicitud de información, en el que señala que la información es de carácter reservado, con fundamento en un acuerdo de comité que no se adjuntó.

Consecuentemente dicha respuesta es deficiente en varios aspectos, es así que por lo que hace a los extremos formales como ya se expuso ampliamente no se reúne ya que no se acompañó el acuerdo del Comité, aunque refiere en su respuesta que el mismo si se elaboró.

Consecuentemente se estima no se cumple con los elementos sustanciales, como ya se dijo es menester dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 20, 21 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como autoridad competente al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero además debe cumplir con (i) un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (fundamentación y motivación); (ii) Que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y (ii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley.

En ese sentido, esta Ponencia observa que el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley al no haber acompañado el Acuerdo del Comité de Información en su respuesta que permitiera sustentar la clasificación de los documentos materia de la *litis*.

De lo anterior queda acreditado que resultan infundados los argumentos por parte del SUJETO OBLIGADO para estimar como clasificado la información solicitada.

AHORA BIEN DEBE ESTIMARSE QUE PARA EL CASO DE LA RESERVA DE LA INFORMACION QUE SE REALIZA ES NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Tal como ya se dijo el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y bases que debe observar toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los órdenes federal, estatal, del distrito federal y municipal, para el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este sentido, destaca la base operativa contenida en la fracción IV del párrafo y numeral citado, que exige que los órganos legislativos de la federación y de las entidades federativas, establezcan en los dispositivos normativos, mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos.

Sobre este respecto, los considerandos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados -publicados en la Gaceta

RESOLUCIÓN

Parlamentaria número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007- actuando como Cámara de Origen, del órgano provisional que se constituye para reformar nuestra norma máxima denominado por parte de la doctrina como "Poder Reformador de la Constitución", señaló en la parte conducente lo siguiente:

> *"4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, antela eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante." (Énfasis añadido)*

Por su parte, los considerandos del Dictamen de la Cámara de Senadores actuando en su carácter de Cámara Revisora respecto de la reforma constitucional de mérito -publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 24 de abril del año 2007- refiere en la parte correspondiente, lo siguiente:

> *"... Señalar que la transparencia y el acceso a la información no son posibles ni creíbles, si no se ejercen de manera fácil, gratuita y rápida. Dicho de otro modo, sí obtener información pública requiere de un trámite complejo, costoso y prolongado, es difícil hablar de un gobierno transparente. Por ello, la Constitución prevé mecanismos expeditos aplicables a nivel nacional para este principio..." (SIC)*

En esta tónica, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expedito significa lo siguiente:

> Expedito, ta.
>
> (Del lat. expedītus).
>
> 1. adj. Desembarazado, libre de todo estorbo.
>
> 2. adj. Pronto a obrar.

Si se concatena todo lo anterior, esto nos conduce a entender que la utilización del término expedito desde la óptica del Derecho de Acceso a la Información, implica procedimientos que no sean prolongados o tardados, es decir, deben diseñarse y ponerse en práctica tramitaciones rápidas y abreviadas, porque en caso contario tal como lo describen los considerandos del dictamen del Senado, no estaríamos hablando de un gobierno transparente.

Por ello precisamente, en pleno cumplimiento al mandato constitucional de referencia, el órgano legislativo de esta entidad federativa, desarrolló un procedimiento en el entramado jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé que a toda solicitud de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben emitir una respuesta dentro de los siguientes quince días hábiles (art. 46), con la posibilidad de una prórroga de hasta siete días más.

RESOLUCIÓN

De igual manera no deja de señalarse que la ley prescribe la posibilidad de que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, los Sujetos Obligados deberán informar al solicitante en caso de que éstos no sean competentes para poseer la información (art. 45), y asimismo, habrán de orientar al particular respecto del probable ente público poseedor de la documentación solicitada.

Lo anterior se aduce con el **fin de clarificar que el marco jurídico en la materia prevé una única respuesta en un plazo cierto y determinado por parte de los Sujetos Obligados a cualquier requerimiento de información. Esta respuesta no debe sobrepasar los plazos legales, *so pena* de ser contraria al propio mandato constitucional y legal. Es importante destacar que es de explorado derecho que en tratándose de derechos humanos, existe el principio de reserva de ley respecto de las restricciones a las mismas, dichas restricciones deben ser acordes a los límites constitucionales y en este sentido no es aceptable en un estado de derecho el que mediante disposiciones de rango inferior se establezcan limitantes diversas a las previstas por la ley.**

Fijados estos aspectos, igualmente debe destacarse que la reforma al artículo 6° de nuestra norma máxima ya referenciada, impone la obligación de constituir como base para dotar de operatividad, vigencia y eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, la constitución de órganos u organismos garantes del derecho de acceso a la información.

En este tenor, los considerandos del Dictamen que sobre la reforma emitió la Cámara de Diputados, señala en su parte conducente, lo siguiente:

> *"4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.* ***La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones,*** *que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.*
>
> *Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados delos últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.*
>
> *Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas delos órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva…."* (Énfasis añadido).

RESOLUCIÓN

Como se aprecia con meridiana claridad, la creación de entes responsable que como instancia especializada, profesional e imparcial garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como fin revisar las razones por las cuales los Sujetos Obligados niegan el acceso a la información.

Lo asentado en el párrafo anterior es relevante en tanto que, la misión de los órganos garantes es el escrutinio de las decisiones de los Sujetos Obligados, y en ninguna forma se prevé que ello consista en la suplencia de las deficiencias en las respuestas de estos. En efecto, la determinación y argumentación mediante la fundamentación y motivación de que cierta información debe considerarse clasificada como reservada y por ello abstraerse del conocimiento público corresponde únicamente a los Sujetos Obligados, y en esta medida la actuación del órgano Garante debe ceñirse a revisar dicha clasificación con los elementos que le aporten los Sujetos Obligados.

Es claro que el mandato del "*Poder Reformado de la Constitución*" es la creación de entes públicos que garanticen el ejercicio de un derecho humano, y por ello, la lógica jurídica más atinada nos induce a señalar que en ninguna forma las actuaciones de dichos entes será para restringir o limitar dicha prerrogativa constitucional, y menos que lo lleve a cabo de *motu proprio*, sin que existan razones debidamente fundadas y motivadas para ello.

Basamentados los aspectos anteriores, se tiene entonces que con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental que da sustento a un Estado democrático, el orden constitucional y legal ha impuesto a los Sujetos Obligados, la observancia de determinados requisitos tendientes a respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

Estos requisitos en los términos ya planteados, conllevan a la emisión de una respuesta en un plazo cierto y determinado, así como la carga de probar que una información específica puede transgredir algún interés público. Estas son las pautas que ha determinado el propio "*Poder Reformador de la Constitución*" con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Por ello, existe un impedimento constitucional y legal para ratificar u ordenar la restricción del ejercicio de un derecho humano si los Sujetos Obligados no aportan las razones, justificaciones y fundamentos para ello, al amparo del principio de legalidad y seguridad jurídica que campea en nuestro orden jurídico.

En este sentido, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su entramado jurídico, instituye derechos fundamentales e inalienables de las personas, denominados anteriormente como *"Garantías Individuales"* y que hoy, a partir de la reforma a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de junio de dos mil once, se reconocen con la categoría de *"Derechos Humanos"*.

Entre estos derechos, se encuentran aquellos referidos a las garantías de seguridad jurídica, de los cuales adquieren particular relevancia, el que corresponde a la certeza que debe tener el particular, de que sus derechos y posesiones van a ser respetados en todo momento, y para que pueda darse una afectación a éstos por parte de la autoridad, esta deberá de observar y apegarse a lo dispuestos por los diversos ordenamiento jurídicos aplicables.

RESOLUCIÓN

Es importante destacar que es la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, la que determina en la parte conducente del artículo 5[2], el que son Sujetos Obligado a garantizar el disfrute del derecho de Acceso a la Información, "… las autoridades estatales y municipales…". La disposición constitucional anterior, otorga la categoría de autoridades a los Sujetos Obligados al respeto y observancia del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, estos actos de autoridad han sido definidos de manera clara por la jurisprudencia y tesis aisladas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, indicando que por ellos se entiende los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; por lo que pueden implicar el ejercicio de la fuerza pública. Sirvan de apoyo las siguientes tesis:

> *Quinta Época Registro: 313893 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXIII Materia(s): Común Tesis: Página: 134 AUTORIDAD. Por autoridad debe entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeñe una función pública, sino en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás. Amparo penal en revisión 2075/30. Saracho Pedro. 3 de septiembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Registro: 320353 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCVIII Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1945*
>
> ***ACTOS DE AUTORIDAD.***
>
> ***Por actos de autoridad sólo deben entenderse los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; y no aquellos que derivan de una relación contractual, como sucede en el caso en que un servicio público está encomendado al Estado****, pues tal relación contractual, de obligar al Estado, no deriva de una intervención del mismo en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público, sino de las que corresponden como persona moral de derecho privado, frente a los particulares. Amparo administrativo en revisión 6845/48. The Mexican Light and Power Company, Limited. 8 de diciembre de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Acotado lo anterior, los actos de autoridad referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su jurisprudencia básicamente pueden dividirse en dos: **los actos privativos y los actos de molestia**. Esto es, para los efectos del artículo 14 constitucional anteriormente referido, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo

---

[2] "**Artículo 5** …
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
… "

RESOLUCIÓN

acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

En síntesis, si la privación en definitiva de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; ***por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, y su regulación se basará en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional ya citado***, en los términos expresados en la siguiente tesis de jurisprudencia:

> *Registro: 200080 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/96 Página: 5*
>
> ***ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.*** *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.* ***Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia****, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o* ***supresión definitiva*** *de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.* ***En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento****. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de*

RESOLUCIÓN

ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional. (**Énfasis añadido**)

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Página 4 de 6

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

De la tesis anterior se advierte entonces que es el artículo 14 de la Constitución Federal, el que regula de manera particular el acto de privación que realizan las diversas autoridades; entre dichos actos, se puede considerar la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Acto que requiere el cumplimiento de determinados requisitos, dentro del que se incluye el cumplimiento de determinadas formalidades como ya se dijo que en la especie comprende la emisión del Acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados, como ente competente para alegar la restricción de un derecho. Esto es, la validez del acto de restricción conlleva necesariamente que este sea emitido por quién está legitimado para ello.

Sobre este tenor, debe destacarse que la Ley Reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información de esta entidad federativa, determina los órganos y servidores públicos que tienen competencia y participación para asegurar el disfrute el disfrute del derecho de acceso a la información.

En efecto, uno de los ejes sobre los que gira la Ley de Acceso a la Información en esta entidad federativa, es la existencia de dos instancias de conocimiento respecto de las solicitudes de acceso a la información.

La primera, hacia el interior de los Sujetos Obligados, conformada por el i) Titular de la Unidad de Información, ii) por los servidores públicos habilitados y por el iii) Comité de Información. La segunda, en revisión ante un Órgano Garante mismo que goza de determinados tipos de autonomía con el fin de asegurar la imparcialidad de sus resoluciones.

RESOLUCIÓN

En cuanto a las funciones primordiales que desempeña cada uno de los órganos competentes hacia el interior del **SUJETO OBLIGADO,** el artículo 2 de la LAI define en su parte conducente, lo siguiente:

> ***Artículo 2***.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
>
> *X.* ***Comité de Información:*** *Cuerpo colegiado que* ***se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse****, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*
>
> *XI.* ***Unidades de Información:*** *Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*
>
> *XII.* ***Servidor Público Habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*
>
> *(****Énfasis añadido****)*

Como se advierte con meridiana claridad, cada uno de los servidores públicos y entes creados por el legislador, intra-orgánicamente en los Sujetos Obligados, tiene funciones específicas en la materia, las cuales se desarrollan con mayor precisión en subsecuentes numerales.

Al respecto, por lo que se refiere al Comité de Información, el artículo 29 de la LAI prevé la forma de integración de este órgano.

> ***Artículo 29.-*** *Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*
>
> *I.* ***En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.***
>
> *II.* ***El responsable o titular de la unidad de información; y***
>
> *III.* ***El titular del órgano del control interno.***
>
> *El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.*
>
> *En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.*
>
> *(****Énfasis añadido****)*

RESOLUCIÓN

Se advierte de dicho enunciado jurídico, la existencia de un órgano colegiado denominado Comité de Información, integrado por tres servidores públicos y cuyas decisiones se toman por mayoría de votos.

Por su parte, es el artículo 30 el que enuncia sustancialmente las funciones de dicho órgano colegiado, en los términos siguientes:

> ***Artículo 30***.- *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*
>
> *…*
>
> ***III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;***
>
> *…*
>
> **(Énfasis añadido)**

Del precepto anterior, para efectos de la presente resolución, debe destacarse el contenido de la fracción III, que expone el deber que se le impone a dicho ente colegiado, para **llevar a cabo la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información.** Este enunciado jurídico armoniza con la disposición contenida en el artículo 2 fracción X transcrito en párrafos precedentes, en tanto que es dicho Comité de Información, el responsable y competente para resolver sobre la clasificación de la información.

Pero no solamente se trate de la emisión del acto por el sujeto legitimado para ello, sino también conlleva el cumplimiento de las formalidades legales como ya mencionó, que en el caso en específico se traducen en el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales contenidos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, tal como ya se dijo el cumplimiento de los elementos formales y sustanciales conlleva a que la emisión del acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados.

Por lo que de todo lo anterior se concluye que este órgano Garante no debe estimar **el** contenido y alcance de una respuesta de los Sujetos Obligados que restrinja el derecho de acceso a la información, si esta no cumple con las formalidades previstas para ello, como en el caso particular clasificando la información sin acompañar acuerdo de comité correspondiente. **Igualmente no es procedente que este órgano Garante asuma funciones contrarias a su objeto, como lo sería suplir deficiencias del Sujeto Obligado en tanto que su función es en su caso, resolver sobre la probable restricción del derecho con los elementos, argumentos y fundamentos que le aporten los Sujetos Obligados**.

En ese sentido, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada, por ende, y expuesto lo anterior, en efecto el **SUJETO OBLIGADO**.

EXPUESTO LO ANTERIOR AHORA CONVIENE ENTRAR AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION POR ESTIMARSE DE CARACTER -CONFIDENCIAL-

RESOLUCIÓN

En este sentido, resulta oportuno entrar al análisis del alegato de confidencialidad manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, y que desde este momento **cabe señalar que el mismo resulta ineficaz o improcedente por las razones que a continuación se exponen.**

Para esta Ponencia resulta necesario acotar que en efecto el acceso a la información se encuentra condicionado a la privacidad destinado a la protección de datos personales. Ésta tiene que ver con cierto tipo de información privada, la cual consiste en "El derecho de los individuos a controlar información personal en poder de terceros como en el caso de la información financiera, salud entre otras".

En efecto, los entes de gobierno acumulan una gran cantidad de datos personales, lo cual puede prestarse a varias situaciones de conflicto en relación con el acceso a la información. Por ejemplo, muchas organizaciones gubernamentales pueden restringir el acceso a cierto tipo de información argumentando que la publicidad de ésta vulneraría la privacidad de las personas. Desde luego que ante ello lo primero que debe **revisarse la correcta clasificación de la información.**

Así mismo pueden existir situaciones donde quizá no quede del todo claro que ésta deba o no clasificarse como confidencial por contener datos personales. **Ante tales casos existen legislaciones que contemplan pruebas donde se valora el interés público** de conocer la información sobre el interés privado de protegerla.

Por ello resulta de gran importancia que, ante la regulación tanto del acceso a la información como de la protección de datos personales, exista una complementariedad entre ambas, de tal forma que se minimicen los puntos de tensión y se garantice que cualquier persona pueda conocer la información en posesión del gobierno, pero que a la vez los datos sensibles que dicho gobierno tenga sobre su persona no puedan ser difundidos sin su consentimiento, salvo que exista una prueba de interés público que justifique su divulgación.

Podemos colegir que existen derechos fundamentales que guardan entre sí puntos de contacto, no propiamente conflictos. Lo importante es buscar acercamientos interpretativos a efecto de que las colisiones de derechos no sean irreductibles y por lo tanto, la controversia insalvable. Una postura contraria podría llevar a una confrontación inevitable que sólo podría ser superada mediante la opción de uno de los derechos, ignorando al otro; sin embargo, el principio de igualdad supone que no pueden sacrificarse unos derechos por otros.

Concretamente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, existen puntos de colisión que ameritan un análisis exhaustivo, así como una interpretación individualizada en cada caso concreto, como en el caso acontece.

Esta determinación no puede ser discrecional, y tiene que encontrar **su fundamento de manera estricta en los objetivos que persiguen las propias leyes,** por ejemplo, cuando está de por medio la transparencia y la rendición de cuentas no puede estimarse confidencial. Dicho lo anterior es que este Organismo esta constreñido a revisar la aparente clasificación para negar la información por parte del **SUJETO OBLIGADO** al considerar que la generalidad o la totalidad

RESOLUCIÓN

del documento solicitado **(pólizas de cheques)** es información de carácter personal, mismo que para él guarda una calidad especial de confidencialidad.

En este sentido se debe tener presente que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y **la "información confidencial**", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

> ***Artículo 19.-*** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1°) Que la información por razones de interés público[3], debe determinarse reservada de manera temporal, y

2°) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Acotado ello, es necesario afirmar que para que opere las restricciones –**repetimos excepcionales-** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la "confidencialidad de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con u**n razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

[3] Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que *"…Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".*

RESOLUCIÓN

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico. Es así, y con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

> ***Artículo 28.-*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.***
>
> ***Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:***
> ***I a II. …***
> ***III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;***
> ***IV. a VIII. …***

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **"EL SUJETO OBLIGADO"** para estimar que se trata de información clasificada, es importante hacerse notar que si bien es cierto en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, señala que la información tiene la naturaleza de ser información de carácter confidencial, lo cierto es que no acompaño el **Acuerdo de su Comité de Información** al solicitante y tampoco es remitido a este Instituto, dicho acuerdo debería contener el razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de Acceso a la Información. En razón de lo anterior, es claro que no se dio cumplimiento a las formalidades exigidas por la LEY.

Lo anterior, tiene fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pero de una manera insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

> ***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

RESOLUCIÓN

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
…

En este sentido resulta insuficiente la justificación jurídica de la actuación pública respectiva citando solo dicho precepto normativo pues además de no cumplir con las formalidades de ley, no se motiva debidamente lo que debe valorarse en cada caso, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. *170307*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. ***En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir***

RESOLUCIÓN

dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, *y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir,* ***una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo*.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

RESOLUCIÓN

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De igual forma sirve de sustento lo expuesto en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. *175082*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Página: 1531
Tesis: I.40.A. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El ***contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento*** *mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

RESOLUCIÓN

En ese tenor, para esta Ponencia la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** debe desestimarse, al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Acceso a la Información, es decir, el acuerdo de Comité para llevar a cabo la clasificación, es que dicho acto restringe el ejercicio de un derecho fundamental, toda vez que no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo jurídico, pues quien tiene la atribución formal y legal para realizar una clasificación es el propio Comité de información.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar como ya se dijo que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

> ***CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.***
>
> ***CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:***
>
> ***a)*** *Lugar y fecha de la resolución;*
> ***b)*** *El nombre del solicitante;*
> ***c)*** *La información solicitada;*
> ***d)*** *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
> *e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
> ***f)*** *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
> ***g)*** *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

No existe ninguna duda, para esta Ponencia, que la respuesta de la solicitud del **SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. Justamente es inconcuso, que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisible, está privando del ejercicio de un derecho al **RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no motiva su decisión de negativa de acceso a la información, e igualmente, al no observar los procedimientos previstos para la clasificación de la información, se violenta el debido proceso.
Por todo lo anterior, es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al no acompañar a su respuesta, con la que pretende

RESOLUCIÓN

negar el acceso a la información solicitada, el Acuerdo del Comité de Información, en los términos ya citados.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Luego entonces, el **SUJETO BLIGADO** manifiesta una falta de cumplimiento para el procedimiento de clasificación al no tener el acuerdo de Comité por el cual señala se encuentra clasificada la información, en este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento legal, carece de validez pues es elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el acuerdo de Comité señalado en la Ley en su artículo 30 fracción III.

En efecto, la falta de motivación y la formalidad exigida por La ley de la materia a través del acuerdo de comité respectivo, inobservancia al marco legal mencionada, sería razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada; en razón que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado al respecto y cumplir con la formalidades expuestas en la ley.

Por lo que para esta Ponencia cuando en un recurso de revisión del que conoce este Instituto, éste advierte que en el acto impugnado emitido por el **SUJETO OBLIGADO,** el **mismo fue omiso de los requisitos de fundamentación y motivación legales, en los términos exigidos por la Ley, debe de entrada abstenerse estudiar las cuestiones de fondo y declarar procedente el recurso y fundados los agravios del Recurrente.**

Por lo que en este sentido, el no acompañar el acuerdo de Comité se concibe como la falta del debido proceso previsto en la ley, para dar una respuesta fundada y motivada por la clasificación de la información a través del Comité de Información, lo que **sería razón suficiente para desestimar la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO sin entrar al análisis del fondo de su respuesta. No obstante, ante la posibilidad de tratarse de información de carácter clasificado confidencial por dato personal y siendo este Órgano Garante de los datos personales, se procederá a analizar a exhaustividad la determinación de "EL SUJETO OBLIGADO" de considerar como improcedente al acceso a la información en la respuesta el acceso a la información requerida**.

RESOLUCIÓN

En este sentido cabe retomar que el **SUJETO OBLIGADO** indico que NO era posible proporcionarle dicha información solicitada toda vez que la misma versa sobre DATOS PERSONALES y por consiguiente es considerada como **CONFIDENCIAL,** para lo cual conviene mencionar cita como sustento jurídico de su respuesta el Artículo 19 y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido es oportuno exponer que el derecho de acceso a la información y derecho a la protección de datos personales no son derechos absolutos de modo que en el primer caso se encuentra limitado por excepciones en la que se encuentra la prueba de daño, mientras que el derecho de la protección de datos personales tiene como excepción la *prueba de interés público,* que no es otra cosa que ponderar la publicidad de la información cuando existe un interés público que justifique su publicidad, por lo que es oportuno analizar si la información relativa a las pólizas de cheques**,** es de acceso público.

Por lo que en efecto, tomando en consideración que en la respuesta a la solicitud de origen, **EL SUJETO OBLIGADO**, aduce la clasificación de la información por confidencialidad, por lo que resulta oportuno citar de manera particular lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, que establece:

> *"**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
>
> ***I. Contenga datos personales***
>
> *(...)".*

Es así que la argumentación central para negar las pólizas de cheques, es información que puede afectar la privacidad, por tal motivo se clasificó como confidencial toda la información por considerar datos personales, de lo que se entiende es que desde la perspectiva del **SUJETO OBLIGADO** ni siquiera se pueda dar acceso a la información respectiva en su versión pública.

En concordancia con lo anterior, la **Ley de Acceso a la Información** citada, señala lo siguiente respecto de los datos personales.

> ***Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *...*
> ***II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;***
> *III. a XVI. ...*
>
> ***Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
> ***I. Contenga datos personales;***
> *II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
> *III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

RESOLUCIÓN

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Al respecto cabe destacar que para el acceso a Datos Personales en posesión de entes públicos, existe un marco jurídico específico contenido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada el día 31 de agosto del año en curso, en la Gaceta del Gobierno, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, como ordenamiento reglamentario del artículo 16 segundo párrafo de la Constitución General de la República. Con la entrada en vigor de dicho cuerpo legal, se derogaron en forma expresa, diversos artículos de la Ley de Acceso a la Información que anteriormente normaban la protección y acceso a los datos personales.

Así, se tiene que la **Ley de Protección de Datos Personales**, dispone en la parte conducente de su entramado normativo, por lo que se refiere al acceso a Datos Personales, lo siguiente:

Del Objeto de la Ley
Artículo 1*. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados, así como el establecimiento de los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.*

De la finalidad de la Ley
Artículo 2. *Son finalidades de la presente Ley:*

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los Sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos: y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los Sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados
Artículo 3. *Los Sujetos obligados son los siguientes:*

I. El Poder Ejecutivo,
II. El Poder Legislativo;
III. El Poder Judicial;
IV. Los Ayuntamientos;
V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y
VI. Los Tribunales Administrativos;

Glosario
Artículo 4. *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

RESOLUCIÓN

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Principios
Artículo 6. *Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.*

Principio de Consentimiento
Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.
El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Consentimiento Expreso
Artículo 9.- El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

Excepciones al Principio de Consentimiento
Artículo 10.*- No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:*
I. *Esté previsto en la ley;*
II*. Los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular;*
III. *Figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento; o*
IV. *Sean necesarios para, efectuar un tratamiento de prevención o un diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o gestión de servicios sanitarios; siempre que esté en serio peligro la vida o salud del titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento.*

Derechos
Artículo 25. *Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

Artículo 42.- *Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:*
I. *Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;*
II. *Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante;*
III. *Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y*

RESOLUCIÓN

IV. *Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.*
La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el responsable del sistema de datos personales, analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.

En las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, las unidades de información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

Medidas de Seguridad
Artículo 58. *Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.
…"

Tipos y Niveles de Seguridad
Artículo 59.- *El Sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:*
. . .
B. *Niveles de seguridad:*

II. Medio.- *Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros,* ***datos patrimoniales****, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:*

a) Responsable de seguridad;
b) Auditoría;
c) Control de acceso físico; y
d) Pruebas con datos reales.
. . .
Del Órgano Garante

RESOLUCIÓN

> ***Artículo 65.*** *El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.*

Los enunciados jurídicos citados, disponen en forma destacada lo siguiente:

- Que la Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados.

- Que se establecen los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.

- Que tiene como finalidades, entre otras, las de proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

- Que son Sujetos obligados a la observancia de la Ley, el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Ayuntamientos; los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y los Tribunales Administrativos.

- Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.

- Que para efectos de la Ley, se **entiende por datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.

- **Que** los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

- Que todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

- Que el consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

- Que el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

RESOLUCIÓN

- **Que n**o **será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando: esté previsto en la ley, los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular, figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento; o sean necesarios para, efectuar un tratamiento de prevención o un diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o gestión de servicios sanitarios; siempre que esté en serio peligro la vida o salud del titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento.**

- Que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

- **Que l**os sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos: cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello; cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante ;cuando se lesionen los derechos de un tercero; y cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

- Que la negativa a que se refiere al tratamiento de los mismos podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

- Que en cualquiera de los supuestos mencionados el responsable del sistema de datos personales, analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.

- Que en las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, las unidades de información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

- Que existen medidas de seguridad que deben adoptar los Sujetos Obligados.

- Que deberán adoptarse medidas de seguridad de nivel medio a los sistemas de datos que contengan datos personales de carácter patrimonial.

- Que el acceso, rectificación, cancelación u oposición a los datos personales, lo formula el propio titular o de ser el caso, su representante, en los términos que dispongan las disposiciones legales en la materia.

RESOLUCIÓN

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física o humana que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Ahora bien, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones esta Ponencia, en razón de lo que disponen las Constituciones Federal y local, así como la Ley de Acceso a la Información Pública, la protección no es absoluta, toda vez que existen datos personales cuyo acceso puede ser público, por existir razones de interés público (prueba de interés público) que permiten que determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos.

En mérito de lo anterior, y en cuanto a las excepciones aplicables en materia de protección de datos personales, habrá que analizar el contenido de los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal.

En efecto, debe tenerse presente que el primer reconocimiento constitucional en materia de protección de datos personales, se dio con la aprobación de la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que por primera ocasión, un texto constitucional, hace referencia expresa al derecho a la protección de datos, en este caso, como un límite al derecho de acceso a la información.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señala el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública:

> ***Artículo 6o. . . .***
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> ***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes****. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
>
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
>
> ***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

RESOLUCIÓN

> ***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
>
> ***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
>
> ***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
>
> ***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*
>
> (Énfasis añadido)

Al respecto, dicho numeral constitucional, en su párrafo segundo, establece los principios y bases que deberán observarse en los diversos órdenes de gobierno, en materia de transparencia y acceso a la información, destacando la fracción, segunda que señala lo siguiente:

> *II.* *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

En cuanto a los principios contenidos en las dos primeras fracciones del artículo 6o constitucional transcrito, el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Función Pública y de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen de la reforma al numeral en comento, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2204-II, del día martes 1 de marzo de 2007, en su parte conducente, señala lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***2) La fracción segunda.*** *En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.*
>
> *Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.*
>
> *La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho.* ***Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la***

RESOLUCIÓN

propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, *previa garantía de audiencia del implicado.* ***De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.***

(...)"

Así, es como se dio la incorporación en rango constitucional, a la protección de los datos personales, pero careciendo de sentido y alcance, toda vez que no se había previsto en qué consistía dicho derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe considerarse lo que al respecto establece la adición de un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1° de junio del año 2009.

Dicho párrafo señala lo siguiente:

Artículo 16. . . .

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Este precepto constitucional, viene precisamente a dar contenido y alcance al límite al derecho de acceso a la información, previsto por el artículo 6° de la Constitución Federal, en tratándose de protección de datos personales.

Así podemos observar, que dicho numeral constitucional, prevé tres elementos:

- El primero, que el derecho a la protección de los datos personales, comprende cuatro vertientes de prerrogativas, como son el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición.

- El segundo, la existencia de principios en la materia, los cuales no fueron desarrollados por el llamado por parte de la doctrina como poder Reformador de la Constitución, y que en su caso, corresponderá a las leyes tanto federal como locales, establecerlos. Siendo que la legislación establece con claridad "los principios" en el tratamiento de los datos personales,

RESOLUCIÓN

principios de consentimiento, finalidad, licitud, información, calidad, seguridad, confidencialidad o deber del secreto, custodia, y de datos "sensibles" o especialmente protegidos, por citar algunos.

- El tercero, lo es la existencia de excepciones al ejercicio de los principios –que no estableció la Constitución-, mismos que se refieren a razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De lo anterior, es clara la existencia de excepciones al derecho a la protección de datos personales.

Como ya se dijo, del marco jurídico aplicable toda la información relativa a una persona física o humana que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Asimismo, por datos de carácter personal se reitera debe entenderse "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el Sujeto Obligado, es que este Pleno no quiere dejar de señalar su convicción, respecto de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

RESOLUCIÓN

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.*"

Se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"*. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea o en los casos de interés público que lo justifique.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En efecto, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

Efectivamente, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, que se encuentran en un núcleo duro de protección, por lo que se trata de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

RESOLUCIÓN

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,*** *limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excep ciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales*** *y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva;* ***por lo que hace al interés social****, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*
>
> *Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*
>
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*
>
> ** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*
>
> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*** *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia*

RESOLUCIÓN

en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ***Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74,* ***estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados,*** *en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca* ***las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.***

RESOLUCIÓN

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2a. XLIII/2008, IUS: 169772*

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. *Conforme a lo previsto en el artículo 6° del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación,* ***es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.***

Clasificación de Información 22/2006-A, *derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.*

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.* *En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.* ***No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.***

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pleno, p. 991, Tesis: P./J. 45/2007, IUS: 170722.

RESOLUCIÓN

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

Pero también *hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites*. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando, balanceando o armonizando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es o puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco se puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

RESOLUCIÓN

Por ello se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.* Es decir, *la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales*. Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* esta entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación o balance que más adelante se realiza entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

Acotado lo anterior, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entra en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe armonizarse, balancearse o ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo un balance o ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, armonizando, balanceando o ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

En ese sentido se puede decir también que en ocasiones prevalecerá un derecho y en ocasiones otro en función de las circunstancias concretas del conflicto que se trata de resolver. Por ello, cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente

RESOLUCIÓN

protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En consecuencia, cuando del ejercicio del derecho de acceso a la información pueda resultar afectado el derecho a los datos personales de alguien, existe la obligación de este Instituto de realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si se justifica el acceso a la información requerida por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho de acceso a la información y, por tanto, en posición preferente con respecto a los datos personales, o por el contrario si dicha preferencia no se justifica y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de los involucrados.

El criterio determinante es que debe ser de relevancia para la sociedad la información que se busca se difunda. Esto es, si nos encontramos ante unos hechos o circunstancias susceptibles de interés al conjunto de los gobernados, lo que posee un indudable valor constitucional; distinto, ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana en la vida de otros, por lo tanto debe ponderarse si los datos requeridos están envestidos de relevancia pública o si por el contrario no la tiene y en consecuencia puede ser una intromisión ilegítima en la esfera personal del servidor público.

En esa tesitura, y como refuerzo de lo expuesto cabe traer a la reflexión los considerandos del dictamen de la reforma al artículo 16 constitucional, ya citado en párrafos precedentes, que señalan en la parte conducente, lo siguiente:

> *"En cuanto al apartado de excepciones, al que se hace referencia en el texto que se dictamina, conviene destacar que el mismo encuentra su justificación en dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respeto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, con la protección constitucional.* ***La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos"***

Como es posible observar, el tema de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, opera como restricción de interés público, respecto del ejercicio relativo a los datos personales, según lo determinó de esta manera el llamado por parte de la doctrina como "Poder Reformador de la Constitución".

RESOLUCIÓN

En razón de lo anterior, debe tenerse presente lo que dispone el Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, en el que se justifica la reforma al artículo 6° de la Constitución Federal, mismo que ya fue referenciado en esta resolución, prevé en su parte conducente lo siguiente:

> *"LOS PRINCIPIOS*
> *1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y* ***se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.***
>
> *Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.*
>
> *Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.* "

De lo anterior, es claro que la clarificación del derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, **tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, incluyendo sin duda, la información correspondiente a las pólizas de cheques.**

Por lo que resulta preponderante analizar la existencia de un interés jurídico o también llamada prueba de interés público, dado las condiciones por las cuales se genera la relativa a las pólizas de cheques, por lo que es procedente analizar los objetivos de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

En primer lugar es menester considerar que la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, dispone dentro de su artículo 1 que tiene entre otros los siguientes objetivos:

- Transparentar el ejercicio de la función pública
- Promover la transparencia de la gestión pública y
- La rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

Ahora bien es en este punto es pertinente considerar el concepto de rendición de cuentas para establecer su alcances. Al respecto, Andreas Schedler ha dicho que la rendición de cuentas implica el poder pedirles a los funcionarios públicos que informe sobre sus decisiones o que expliquen sus decisiones. En este sentido, los ciudadanos pueden preguntar por hechos- lo que constituye la

RESOLUCIÓN

dimensión informativa de la rendición de cuentas- o por razones- la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder". Lo que conlleva necesariamente a la existencia de mecanismo de evaluación.

Por lo tanto con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los **SUJETOS OBLIGADOS** deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones, y poder así, "valorar el desempeño de los sujetos obligados".

Ahora bien y se debe mencionar que existen sistemas contables como el caso de las pólizas de cheques (pólizas de egresos) en razón de que con ello se solventan los gastos de determinados como son los **cheques** en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, para saber en qué consistió el importe de los mismos, requiriendo en el caso particular copia de las pólizas de los cheques, así como de los correspondientes cheques. Luego entonces, se está solicitando información relacionada con el soporte de gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**.

> ***POLIZA.-Es la forma usada en sistema de comprobantes, a la cual se adjuntan facturas, recibos y otras evidencias de adeudos. Debe destacarse que la póliza sólo reporta y consecuentemente no debe ser considerada como un documento de registro.*** *Consta de un encabezado que generalmente comprende: 1.- La mención de ser una póliza, 2.-* ***Tipo de Póliza (de caja de ingresos, de egresos, compras, ventas, diario, cheques, etc.) 3.- Empresa a la que se refiere****. En el cuerpo de la póliza se incluyen columnas para número de cuentas asiento de diario, parcial, debe, haber. Al pie de la póliza se dejan espacios para sumar iguales (las columnas debe y haber); texto; (para hacer aclaraciones que se consideren pertinentes); formulo (para firma de quien lo hizo); aprobó (para firma de quien lo aprueba); auxiliares (para firma de quien la efectuó; número de póliza y fecha de la operación. Es frecuente que a las pólizas se les denomine con el nombre de la operación que reportan. Así, a la que reporta una venta, se le conoce como póliza de ventas; una compra, póliza de compras. Cuando la operación no puede o no quiere identificarse con una función o actividad específica, puede llamársele póliza de operaciones diversas o pólizas o póliza de diario. Es la guía en que consta no ser contrabando las mercancías que llevan.* [4]

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO,** es decir, sobre la **contabilidad municipal** y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.

Por lo que siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el **SUJETO OBLIGADO**

[4]Diccionario de Contabilidad. Paola Stephany. Editorial C.E.I.D.S.A. 1996 Pagina 274

RESOLUCIÓN

esta debe estar ajustado a los siguientes aspectos:

> ***Legal.*** *Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.*
> ***Comprobable.*** *O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros realizados y los resultados obtenidos de ellos.*
> ***Exacta.*** *Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.*
> ***Clara y sencilla****. Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.*

En donde para desempeñar sus funciones, el **SUJETO OBLIGADO** se entiende cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales, con los cuales realiza diversas operaciones y de esta manera el ayuntamiento maneja:

- Dinero en efectivo.
- **Cheques y giros bancarios.**
- Depósitos en instituciones bancarias.
- Títulos de crédito a favor del municipio.
- Títulos de crédito a pagar por el municipio.
- Mobiliario, equipo, vehículos y herramientas.
- Compras a crédito.
- Impuestos y cuotas retenidas a sus empleados y funcionarios.
- Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y subsidios que recibe la tesorería municipal.
- Gastos efectuados con cargo al municipio, Etcétera.

Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos, implica que el **SUJETO OBLIGADO** deba contar con un "**sistema contable"** que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos que tienen los ingresos y egresos de su hacienda municipal.

Por consiguiente se ha dicho que el sistema contable está compuesto por un conjunto de operaciones interrelacionadas entre sí, mediante las cuales se registran **los ingresos y egresos de dinero en efectivo y aquellas operaciones en que no interviene el dinero en efectivo**.

Por lo que con un sistema contable la tesorería municipal puede:

1. Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos municipales.

2. Proporcionar a las autoridades municipales, la información necesaria para la evaluación de los programas en el corto y mediano plazo.

3. Tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública municipal, que el Ayuntamiento debe presentar al Congreso del Estado.

RESOLUCIÓN

4. Proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del municipio.

Es de tomar en consideración que el municipio puede llevar un control de sus recursos con sencillas operaciones contables, como son:

- Cantidades que representen ingresos.
- Cantidades que representen gastos.
- Cantidades que le adeuden.

Y todo aumento o disminución de las cantidades mencionadas. Sin embargo, es necesario que estas operaciones contables sigan un orden y una clasificación determinada.

Por lo que el sistema por medio del cual se lleva adecuadamente su contabilidad corresponde al "sistema contable de *Pólizas"* ya que por medio de este se registran las operaciones y facilitan una mayor división del trabajo contable.

Cabe señalar, que **el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Publicas Del Gobierno y Municipios Del Estado De México (DUODECIMA EDICION) 2013,** establece una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto, así como las políticas contables, catálogo de cuentas, instructivo de cuentas, y una guía contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que para el caso de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Resulta pertinente mencionar que por medio de este Manual se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismos públicos de las dependencias, entidades paraestatales, es decir, todas las entidades gubernamentales del Estado y dado que también los Municipios son sujetos de la rendición y revisión de la cuenta pública, también deben ajustarse a los principios rectores establecidos en este Manual, tal y como lo establece la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** que dispone:

> ***Artículo 4.-*** *Son sujetos de fiscalización:*
> ***I.*** *…*
> ***II. Los municipios del Estado de México;***
> ***III. a VI. …***

Y en concatenación con la **Ley Orgánica Municipal** que dispone:

> *ARTÍCULO 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.*

Así también el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece:

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Y LA CUENTA PUBLICA

CAPITULO PRIMERO
DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

SECCION PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 339.- *Las disposiciones de este título tienen por objeto* ***regular la contabilidad gubernamental*** *y la cuenta pública del Estado,* ***y la de los municipios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.***

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

I. Registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras.
II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos.
III. Fomentar la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental
IV. Integrar la cuenta pública.

SECCION SEGUNDA
DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL

Artículo 342.- *El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras,* ***se realizará conforme al Sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.***

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.-....
...
Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a

RESOLUCIÓN

disposición del órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada* ***póliza de registro contable.***

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.

Artículo 346.- La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de común acuerdo, en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora, así como los demás catálogos de clasificación de los ingresos y egresos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

SECCIÓN TERCERA
DE LA INFORMACION CONTABLE, PRESUPUESTAL
Y FINANCIERA

Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- *Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

I. *Información patrimonial:*

RESOLUCIÓN

II. *Información presupuestal:*
III. *Información de la obra pública:*
IV. *información de nómina*

Artículo 351.- *Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.*

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

Por consiguiente se puede decir que el sistema contable de pólizas permite que en cada póliza se asienten las operaciones desarrolladas en este caso por el Municipio, es decir, todo registró contable soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación. Por tanto se elabora una póliza por cada grupo de cuentas y los datos contenidos en las pólizas se registrarán en el libro diario, para después ser concentrados en el libro mayor.

Hasta donde tiene conocimiento esta Ponencia las pólizas contables se clasifican en:

- Póliza de ingresos.
- Póliza de egresos.
- Póliza de diario.

En la ***póliza de ingresos*** se anotan diariamente las operaciones que representan ingresos, es decir, entradas de dinero en efectivo para el municipio, para el caso que nos ocupa la referente a los egresos en el manejo de cheques.

Los elementos que la póliza de ingresos debe contener son:

- Especificación del tipo de póliza.
- Nombre del ayuntamiento.
- Columnas para el número de cuenta, número de subcuenta y nombre de las cuentas.
- Columnas para el parcial, el deber y el haber.
- Renglón para sumas iguales.
- Espacio para anotar el concepto.
- Espacios para anotar quién la formuló, quién la revisó y quién la autorizó.
- Espacio para señalar la fecha y número de póliza.

La **póliza de diario** sirve para anotar las operaciones que realiza el municipio y que implican entradas o salidas de dinero en efectivo.

Los elementos que contiene son:

RESOLUCIÓN

- Especificación del tipo de póliza que se elabora.
- Nombre del ayuntamiento.
- Columnas para el número de cuenta, subcuenta y nombre.
- Columnas para el parcial, el deber y el haber.
- Renglón para sumas iguales.
- Espacios para anotar quién la formuló, quién la revisó y quién la autorizó.
- Espacios para señalar la fecha y número de póliza.

La póliza de diario se elabora para anotar operaciones tales como: pago de un pasivo a otro, adquisiciones a crédito, cobro de documentos descontados, etcétera.

Por su parte, hasta donde se sabe **la póliza de egresos** sirve para anotar las operaciones que impliquen egresos o salidas de dinero en efectivo para el municipio.
Los elementos de la póliza de egresos son:

- Especificación del tipo de póliza que se elabora.
- Nombre del ayuntamiento.
- **Copia(s) del cheque(s) expedido(s) o recibos, notas, etc.**
- Columna para el número de cuenta.
- Columnas para el parcial, el deber y el haber.
- Renglón para sumas iguales.
- Espacios para señalar quién la formuló, quién la revisó y quién la autorizó.
- Espacios para la fecha y el número de póliza.

La póliza de egresos se elabora cada vez que se expida un cheque o haya salida de dinero (una póliza por cada gasto realizado). Debe contener los datos de la aplicación contable de acuerdo a las claves del catálogo de cuentas que ya señalamos Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, **por medio del cual queda debidamente demostrado el gasto público asignado** de modo que con ello esté plenamente identificado acompañando el documento comprobatorio en el caso que nos ocupa el cheque para que cuando sea requerido para algún cotejo en alguna revisión este facilite su identificación tanto del gasto como de la cuenta de donde fue aplicado el recurso**.**

Además se lleva un libro de registro que sirve para establecer un control y llevar un buen manejo de las pólizas. Se utiliza un libro de registro por cada tipo de póliza. En ellos se anotan en forma progresiva y cronológica cada una de las pólizas.

Adicionalmente es importante señalar que el 7 de mayo del año de 2008, se publicó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual adiciona la fracción XXVIII al artículo 73** de nuestra carta magna para facultar al Congreso para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y

RESOLUCIÓN

los órganos políticos administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional. En este sentido se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2008 la **Ley General de Contabilidad Gubernamental,** misma que entró en vigor el día 01 de Enero de 2009, que refiere lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
Objeto y Definiciones de la Ley
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.*

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. *El Gobierno del Distrito Federal deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.*

Artículo 3.- La contabilidad gubernamental determinará la valuación del patrimonio del Estado y su expresión en los estados financieros.

Artículo 4.- *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*
I. *Armonización: la revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;*
II. Catálogo de cuentas: el documento técnico integrado por la lista de cuentas, los instructivos de manejo de cuentas y las guías contabilizadoras;
III. *Comité: el comité consultivo;*
IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información

RESOLUCIÓN

financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;

V. *Consejo: el consejo nacional de armonización contable;*

VI. *Costo financiero de la deuda: los intereses, comisiones u otros gastos, derivados del uso de créditos;*

VII. Cuentas contables: las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos;

VIII. *Cuentas presupuestarias: las cuentas que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos;*

IX. *Cuenta pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que en términos del artículo122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde el Distrito Federal y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios;*

X. *Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento;*

XI. *Endeudamiento neto: la diferencia entre el uso del financiamiento y las amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, durante el período que se informa;*

XII. *Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los entes autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales;*

XIII. *Entidades federativas: los estados de la Federación y el Distrito Federal;*

XIV. *Gasto comprometido: el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio;*

XV. *Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;*

XVI. *Gasto ejercido: el momento contable del gasto que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada debidamente aprobada por la autoridad competente;*

XVII. *Gasto pagado: el momento contable del gasto que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago;*

XVIII. *Información financiera: la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;*

RESOLUCIÓN

XIX. *Ingreso devengado: el que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos por parte de los entes públicos;*
XX. *Inventario: la relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas;*
XXI. Lista de cuentas: la relación ordenada y detallada de las cuentas contables, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gastos públicos, y cuentas denominadas de orden o memoranda;
XXII. Manuales de contabilidad: los documentos conceptuales, metodológicos y operativos que contienen, como mínimo, su finalidad, el marco jurídico, lineamientos técnicos y el catálogo de cuentas, y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema;
XXIII a XXVIII. ...
XXIX. *Sistema: el sistema de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental.*

Artículo 5.- *La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En todo caso, la interpretación privilegiará los principios constitucionales relativos a la transparencia y máxima publicidad de la información financiera

TÍTULO TERCERO
De la Contabilidad Gubernamental
CAPÍTULO I
Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

RESOLUCIÓN

Artículo 20.- Los entes públicos deberán contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el consejo.

Artículo 21.- La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

Artículo 22.- *Los postulados tienen* ***como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa****.*

Los entes públicos deberán aplicar los postulados básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma *de decisiones.*

CAPÍTULO III
Del Registro Contable de las Operaciones

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 34.- *Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa.* ***La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.***

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Artículo 37.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por:

I. *En el caso de la administración pública federal, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda, y*

RESOLUCIÓN

II. En el caso de la administración centralizada de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales del Distrito Federal y sus respectivas entidades paraestatales, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

Artículo 39.- *Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.*

Artículo 40.- *Los procesos administrativos de los entes públicos que impliquen transacciones presupuestarias y contables generarán el registro automático y por única vez de las mismas en los momentos contables correspondientes.*

Artículo 41.- *Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.*

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.
El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.
…

RESOLUCIÓN

Es así que de los ordenamientos invocados, así como por lo expuesto que se puede deducir lo siguiente:

- Que se creó una Ley General cuyo objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. Misma que es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal y los Ayuntamientos de los municipios, así como a los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

- Que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. Y que la contabilidad

gubernamental determinará la valuación del patrimonio del Estado y su expresión en los estados financieros.

- Que la Contabilidad gubernamental es la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos.

- Que un catálogo de cuentas es el documento técnico integrado por la lista de cuentas, los instructivos de manejo de cuentas y las guías contabilizadoras.

- Que los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances, por lo que la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

- Que los entes públicos deberán contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el consejo.

- Que la contabilidad gubernamental de los Municipios está sujeta a lineamientos en base a criterios que la misma legislatura estatal emite con la finalidad de consolidar criterios y principios de contabilidad.

- Que a través del Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, se logra unificar criterios para clasificación y el manejo de cuentas; así como gastos erogados por los Municipios, para facilitar la revisión de la cuenta pública municipal.

- Que el sistema contable de pólizas permite el debido registro de ingresos y egresos, mismos que deben estar documentados, tal y como lo dispone el Manual Único de Contabilidad gubernamental y Municipios del Estado de México.

- **Que la Póliza de Egresos en este caso de Cheques es aquella en la que se registran las erogaciones (gastos públicos) identificables y comprobables generados por el Municipio por lo que a ésta debe anexarse la documentación original que comprueba y justifica los registros que se efectúen en el sistema contable.**

- Que la Póliza como tal resume los conceptos del gasto, el prestador del servicio, la fecha de emisión, el Registro Federal de Contribuyentes, el desglose de pago de impuestos y la firma del servidor público autorizado a pagar, entre otros elementos.

RESOLUCIÓN

- **Que dicha póliza queda al frente de todo el respaldo documental del expediente administrativo que se genera con motivo del gasto: facturas, contratos, recibos de honorarios, cheques, procedimiento de adjudicación, contratos de obras entre muchos otros.**

- **Que las pólizas de egresos que se expiden por el manejo de cheques o de pago en suma son documentos contables y administrativos que sirven para la comprobación del gasto ejercido por algún concepto, y que se ve sustentado en el documento que sustenta la generación de la póliza**. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental del ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó el recurso financiero.

En suma, las pólizas de egresos y/o el documento que acompaña a la misma son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto en el caso que nos ocupa en la emisión de cheques. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental y control en el ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó y a quien se le ha otorgado el recurso financiero.

Razón por la cual cada gasto realizado debe estar contemplado en soportes documentales como pólizas de cheques y el documento que se acompaña en el caso particular "cheques", los que permiten posteriormente su comprobación, ya sea por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México o bien por la contraloría interna a través de auditorías internas.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO,** y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Es de señalar que en los casos tanto de **cheques y sus pólizas por parte de SUJETO OBLIGADO** bajo cualquier concepto implicó que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizado **pagos o gastos**, lo que implica necesariamente el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, por las siguientes razones:

> **Primero.-**, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado.
>
> **Segundo.-** no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE,** ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS**

RESOLUCIÓN

OBLIGADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento **SUJETO OBLIGADO, es que procede su acceso.** Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

> ***Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.***
>
> ***Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***
>
> ***Artículo 7.- Son sujetos obligados:***
> *I. a III. …*
> ***IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***
> *…*
> ***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***
> ***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.***

Además se justifica su interés público porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en las pólizas de cheques y el documento cheques.

Por tanto, la información solicitada es información pública, más aún cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que ésta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en

RESOLUCIÓN

párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

> ***Artículo 134.*** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. El fundamento de lo anterior, a juicio de este Pleno descansa que el derecho de acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, que se trata de una garantía individual y social que está regido por ciertos principios, alcance éste que ya ha sido expuesto por el Poder Judicial de la Federación:

> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL.****El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*
> *Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con elnúmero 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.
> * *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

RESOLUCIÓN

Ahora bien esta Ponencia no quiere dejar de indicar que las pólizas, representan la etapa definitiva dentro de un proceso de comprobación del gasto público, con total independencia de otras etapas y de otros procesos en que se involucren tales documentos.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar **que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales pólizas de cheques,** actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia, e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3, del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante

Por lo que en el marco de la solicitud que nos ocupa la información solicitada es información que promueve la rendición de cuentas de decisiones públicas y de actos públicos, fortaleciendo el ejercicio de derecho humano de acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° que establece que toda información en posesión de los Órganos del Estado de Mexicano es pública.

En sentido contrario el no conocer la información es decir negar el acceso a la información solicitada propiciaría que el SUJETO OBLIGADO no rindiera cuentas de este tipo de actos- lo que resulta contrario a los objetivos de la LEY de la materia

De lo anterior se sigue que resulta absolutamente indispensable que de conformidad con los objetivos de la ley se dé a conocer a quienes, cuanto y porque se generó una póliza de cheques.

Así de acuerdo con el objetivo de la presente sección que es establecer la vinculación de la información con los objetivos de la ley y considerando los argumentos hasta aquí vertidos, para el caso concreto de conocer las pólizas de cheques, referida por el Recurrente en su solicitud de información es posible establecer el siguiente silogismo:

- La rendición de cuentas va mas allá de transparentar información implica justificar las decisiones de gobierno.
- Por lo tanto se entiende que el sujeto obligado debe informar la decisión misma de la generación de las pólizas de cheques y que se encuentra documentada.

Tal como ya se dijo la generación de una póliza **son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto en el caso que nos ocupa en la emisión de cheques. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental y control en el ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó y a quien se le ha otorgado el recurso financiero.** De esta forma la decisión no involucra únicamente al **SUJETO OBLIGADO** y al servidor público, sino concierne a la totalidad de la ciudadanía en tanto que existe un imperioso de interés general de conocer la información.

En suma, de lo analizado **se desprende que la información solicitada está directamente relacionada con la rendición de cuentas por parte del SUJETO OBLIGADO, de acuerdo con toda los argumentos vertidos, razón por la cual es necesario dar cuenta**

RESOLUCIÓN

de las decisiones públicas y actos públicos, dado que el SUJETO OBLIGADO solicito las pólizas de cheques a nombre de cualquiera de los integrantes de Cabildo, es importante señalar que la ley establece que el SUJETO OBLIGADO dará cumplimiento con el derecho de acceso a la información con el hecho de entregar los cheques con sus pólizas tal como obren en sus archivos, ya que la ley no lo obliga a realizar practicas, cálculos, resumir etc., por lo que se dará por satisfecha la solicitud cundo entregue los documentos como obren en sus archivos toda vez que las pólizas de egresos y/o el documento que acompaña a la misma son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto en el caso que nos ocupa en la emisión de cheques. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental y control en el ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó y a quien se le ha otorgado el recurso financiero.

De lo anterior queda acreditado que resultan inoperantes o ineficaces los argumentos por parte del **SUJETO OBLIGADO** para estimar como clasificado la totalidad del documento, pues se advierte un interés públicos del particular, toda vez que su inquietud es saber si se han expedido cheques y sus pólizas a los integrantes de cabildo, y como quedo asentado con antelación es dinero publico el que se está gastando y si hay documentos expedidos a favor de cualquiera de los servidores públicos de cabildo es por lo que debe entregar el soporte documental, por tales motivos de entrada se justifica la entrega del documento en su caso en su versión pública como más adelante se expone.

Este Pleno no quiere dejar de indicar que el *documento soporte donde se contenga la información solicitada relativa a pólizas de cheques del sujeto obligado* **se trata de información que se puede dar acceso pero en su versión pública,** bajo la base de privilegiar el principio de máxima publicidad, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

SÉPTIMO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública. En este sentido esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información que integra las pólizas de cheques y los cheques, con la finalidad de exponer si en los documentos que se solicitan, se permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican y en ese supuesto se derivara si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública o bien si los documentos íntegros contienen datos que son considerados como de carácter clasificado, por lo cual no procede su acceso, ni siquiera en versión pública.

Por lo que primeramente cabe citar la **Ley General De Títulos Y Operaciones De Crédito** que dispone lo siguiente:

CAPITULO IV

RESOLUCIÓN

Del cheque
Sección Primera
Del Cheque en General

Artículo 175.- *El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.*

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Artículo 176*.- El cheque debe contener:*

I.- *La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;*
II.- *El lugar y la fecha en que se expide;*
III.- *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
IV.- *El nombre del librado;*
V.- *El lugar del pago; y*
VI.- *La firma del librador.*

Por su parte se pudo localizar el contenido de los datos que pudiese contener un cheque:

RESOLUCIÓN

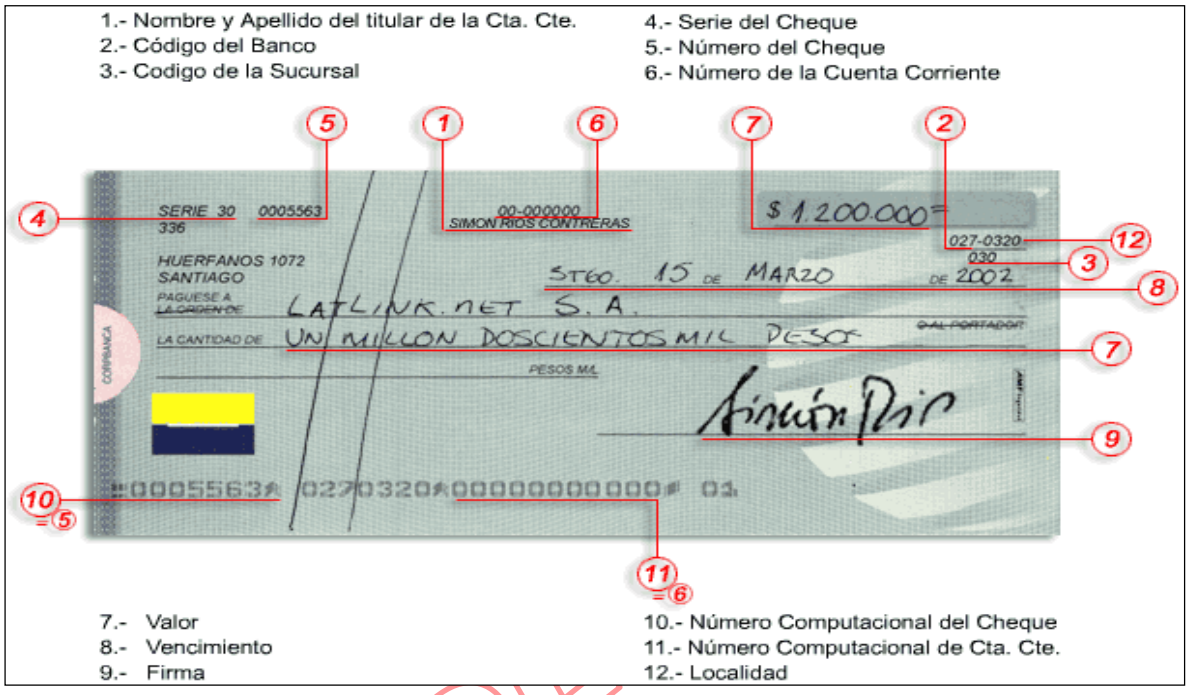

En mérito de lo expuesto cabe indicar y a manera de ejemplo se inserta un formato de póliza de cheques obtenida de la página electrónica, http://lumen.com.mx/catalog/foto.php:

En este sentido los datos de los que se compone una póliza de cheques son los siguientes:

- **El propio Cheque**
- Concepto del pago
- Firma de quien recibe el pago
- Cuenta y subcuenta (Debe, haber, nombre)
- Nombre
- Nombre de quien lo realizó
- Nombre de quien lo revisó.
- Nombre de quien autorizó el pago
- Nombre de los auxiliares

Luego entonces como es posible observar la póliza del cheque se compone de diversos rubros similares como son y que se abordaran primariamente en grupo, ya que guardan relación entre si y son: Los datos del cheque dentro de la póliza y el cheque en cuyo caso se componen de lo siguiente: **I.** Nombre y apellido del Titular de la cuenta Cte., **II.** Código del Banco, III. Código de la Sucursal, **IV.** Serie del Cheque, **V.** Número del Cheque, **VI.** Número de la Cuenta Corriente, **VII.** Nombre de la Institución Bancaria, **VIII.** Vencimiento, **IX.** Firma, **X.** Numero Computacional del Cheque, **XI.** Valor y monto de la póliza (concepto de la póliza), **XII.** Localidad.

Una vez delimitado lo anterior ahora conviene entrar al análisis de los datos que solo aparecen en póliza de cheque como son:

1) Concepto del pago mismo tema que será abordado de manera conjunta en el contenido del cheque
2) **Cuenta y subcuenta (debe, haber, nombre)**
3) **Nombre**
4) **Nombre de quien lo realizo**
5) **Nombre de quien lo reviso.**
6) **Nombre de quien autorizo el pago**
7) **Nombre de los auxiliares**
8) **Firma de quien recibe el pago**

Por lo que por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis del dato que se refiere a la **2) Cuenta y subcuenta (debe, haber, nombre)-** En este sentido, esta Ponencia estima indispensable el contenido y alcance de lo que es una póliza, para una mejor justificación de lo afirmado, siendo el caso que el Diccionario de Contabilidad, describe lo siguiente:

> ***POLIZA.-Es la forma usada en sistema de comprobantes, a la cual se adjuntan facturas, recibos y otras evidencias de adeudos. Debe destacarse que la póliza sólo reporta y consecuentemente no debe ser considerada como un documento de registro.*** *Consta de un encabezado que generalmente comprende: 1.- La mención de ser una póliza, 2.-* ***Tipo de Póliza (de caja de ingresos, de egresos, compras, ventas, diario, cheques, etc.) 3.- Empresa a la que se refiere****. En el cuerpo de la póliza se incluyen columnas para número de cuentas asiento de diario, parcial, debe, haber. Al pie de la póliza se dejan espacios para sumar iguales (las columnas debe y haber); texto; (para hacer aclaraciones que se consideren pertinentes);*

RESOLUCIÓN

> *formulo (para firma de quien lo hizo); aprobó (para firma de quien lo aprueba); auxiliares (para firma de quien la efectuó; número de póliza y fecha de la operación. Es frecuente que a las pólizas se les denomine con el nombre de la operación que reportan. Así, a la que reporta una venta, se le conoce como póliza de ventas; una compra, póliza de compras. Cuando la operación no puede o no quiere identificarse con una función o actividad específica, puede llamársele póliza de operaciones diversas o pólizas o póliza de diario. Es la guía en que consta no ser contrabando las mercancías que llevan.* [5]

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO,** es decir, sobre la **contabilidad municipal** y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal. Por lo que siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el Ayuntamiento esta debe estar ajustado a los siguientes aspectos:

> ***Legal.*** *Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.*
>
> ***Comprobable.*** *O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros realizados y los resultados obtenidos de ellos.*
>
> ***Exacta.*** *Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.*
>
> ***Clara y sencilla****. Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.*

En donde para desempeñar sus funciones, el Ayuntamiento se entiende cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales, con los cuales realiza diversas operaciones. Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos, implica que el Ayuntamiento deba contar con un "**sistema contable"** que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos que tienen los ingresos y egresos de su hacienda municipal. Por consiguiente se ha dicho que el sistema contable está compuesto por un conjunto de operaciones interrelacionadas entre sí, mediante las cuales se registran **los ingresos y egresos de dinero en efectivo y aquellas operaciones en que no interviene el dinero en efectivo**. Por lo que con un sistema contable a la tesorería municipal le permite y puede:

1. Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos municipales.

2. Proporcionar a las autoridades municipales, la información necesaria para la evaluación de los programas en el corto y mediano plazo.

3. Tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública municipal, que el Ayuntamiento debe presentar al Congreso del Estado.

[5] Diccionario de Contabilidad. Paola Stephany. Editorial C.E.I.D.S.A. 1996 Pagina 274

RESOLUCIÓN

4. Proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del municipio.

Es de tomar en consideración que el municipio puede llevar un control de sus recursos con sencillas operaciones contables, como son:

- Cantidades que representen ingresos.
- Cantidades que representen gastos.
- Cantidades que le adeuden.

Cabe señalar, **el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y entidades públicas del gobierno y Municipios del Estado de México,** establece una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto, así como las políticas contables, catálogo de cuentas, instructivo de cuentas, y una guía contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que para el caso de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Resulta pertinente mencionar que por medio de este Manual se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismo públicos de las dependencias, entidades paraestatales, es decir, todas las entidades gubernamentales del Estado y dado que también los Municipios son sujetos de la rendición y revisión de la cuenta pública, también deben ajustarse a los principios rectores establecidos en este Manual, tal y como lo establece la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** que dispone:

> ***Artículo 4.-*** *Son sujetos de fiscalización:*
> ***I.*** *…*
> ***II. Los municipios del Estado de México;***
> ***III. a VI. …***

Y en concatenación con la **Ley Orgánica Municipal** que dispone:

> ***ARTÍCULO 103.-*** ***La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos****.*

Así también el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece:

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
Y LA CUENTA PUBLICA

CAPITULO PRIMERO
DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

SECCION PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

RESOLUCIÓN

Artículo 339.- *Las disposiciones de este título tienen por objeto* ***regular la contabilidad gubernamental*** *y la cuenta pública del Estado,* ***y la de los municipios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.***

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

I. Registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras.
II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos.
III. Fomentar la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental
IV. Integrar la cuenta pública.

SECCION SEGUNDA
DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL

Artículo 342.- *El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras,* ***se realizará conforme al Sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.***

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.-....
...
Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

RESOLUCIÓN

Artículo 345.- *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.*

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.

Artículo 346.- La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de común acuerdo, en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora, así como los demás catálogos de clasificación de los ingresos y egresos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

Por su parte el **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2013 en la parte conducente a la Lista de Cuentas,** dispone lo siguiente:

VII. LISTA DE CUENTAS
OBJETIVO

Presentar la clasificación de los conceptos que integran la contabilidad de una Entidad Pública, para tal efecto la Secretaría, las Tesorerías y el Órgano Técnico de Fiscalización de la Legislatura de común acuerdo establecerá la clasificación del Catálogo de Cuentas a utilizar en el Sistema de Registro Contable y Presupuestal.

ESTRUCTURA DEL LISTA DE CUENTAS
CUENTAS DE ACTIVO

Las cuentas del activo se clasifican en Circulante y No Circulante

El Activo Circulante se conforma por las cuentas de: Efectivo y Equivalentes; Derechos a recibir efectivo o equivalente; Derechos a recibir bienes o servicios; Inventarios; Almacenes; Estimación por pérdida o deterioro de activos circulantes; y Otros Activos Circulantes, las cuentas se integran como se ejemplifica a continuación:

.....

RESOLUCIÓN

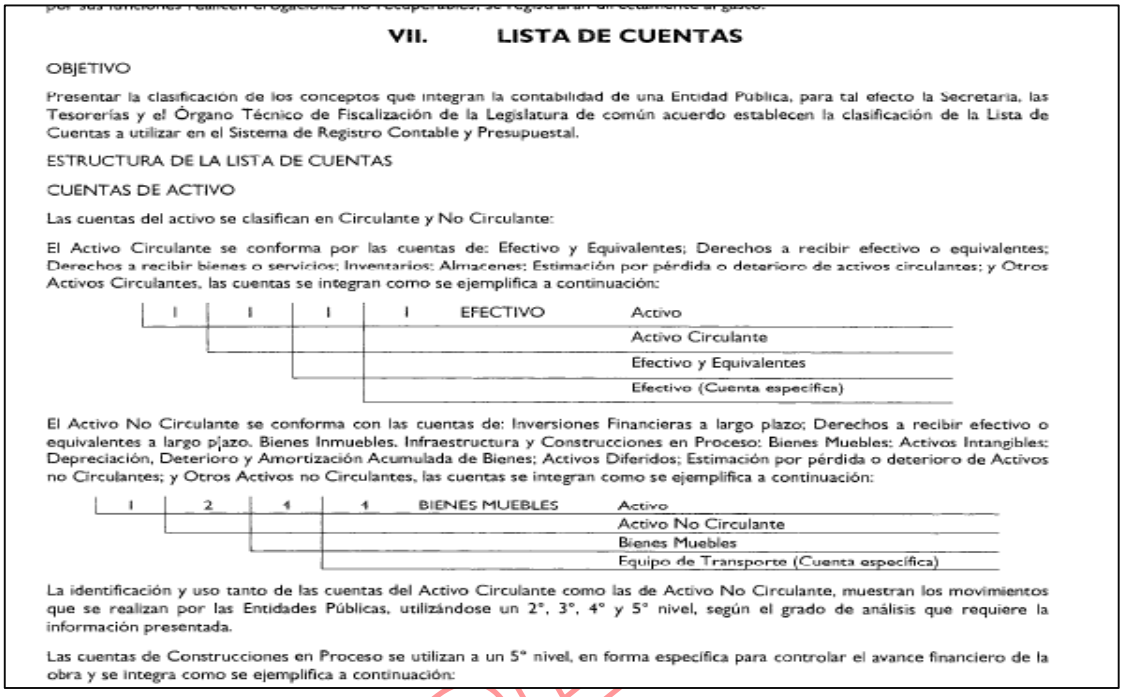

VII. LISTA DE CUENTAS

OBJETIVO

Presentar la clasificación de los conceptos que integran la contabilidad de una Entidad Pública, para tal efecto la Secretaría, las Tesorerías y el Órgano Técnico de Fiscalización de la Legislatura de común acuerdo establecen la clasificación de la Lista de Cuentas a utilizar en el Sistema de Registro Contable y Presupuestal.

ESTRUCTURA DE LA LISTA DE CUENTAS

CUENTAS DE ACTIVO

Las cuentas del activo se clasifican en Circulante y No Circulante:

El Activo Circulante se conforma por las cuentas de: Efectivo y Equivalentes; Derechos a recibir efectivo o equivalentes; Derechos a recibir bienes o servicios; Inventarios; Almacenes; Estimación por pérdida o deterioro de activos circulantes; y Otros Activos Circulantes, las cuentas se integran como se ejemplifica a continuación:

1				EFECTIVO	Activo
	1				Activo Circulante
		1			Efectivo y Equivalentes
			1		Efectivo (Cuenta específica)

El Activo No Circulante se conforma con las cuentas de: Inversiones Financieras a largo plazo; Derechos a recibir efectivo o equivalentes a largo plazo. Bienes Inmuebles. Infraestructura y Construcciones en Proceso: Bienes Muebles: Activos Intangibles: Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes; Activos Diferidos; Estimación por pérdida o deterioro de Activos no Circulantes; y Otros Activos no Circulantes, las cuentas se integran como se ejemplifica a continuación:

1				BIENES MUEBLES	Activo
	2				Activo No Circulante
		4			Bienes Muebles
			1		Equipo de Transporte (Cuenta específica)

La identificación y uso tanto de las cuentas del Activo Circulante como las de Activo No Circulante, muestran los movimientos que se realizan por las Entidades Públicas, utilizándose un 2°, 3°, 4° y 5° nivel, según el grado de análisis que requiere la información presentada.

Las cuentas de Construcciones en Proceso se utilizan a un 5° nivel, en forma específica para controlar el avance financiero de la obra y se integra como se ejemplifica a continuación:

RESOLUCIÓN

De lo anterior se advierte que tanto el número de cuenta y subcuenta estos, se ciñen de acuerdo a la Lista de cuentas contemplado en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Undécima edición) 2012, del que se desprende que no dichas número de cuenta no es el número de cuenta que con el cual se cuenta una cuenta bancaria, mismo que se conforma a través de una clave asignada únicamente para un proceso de contabilización que realiza el OSFEM.

En consecuencia dicho dato es de acceso público y por consiguiente el registro de estos datos permite dar certeza e identificación del gasto sobre el asiento de operaciones que en cada póliza se asienten las operaciones desarrolladas en este caso por el Municipio. Por tanto se elabora una póliza por cada grupo de cuentas y los datos contenidos en las pólizas se registrarán en el libro diario, para después ser concentrados en el libro mayor.

En este sentido dicho dato es de acceso público, ya que ello permite identificar y contiene los datos de la aplicación contable de acuerdo a las claves del catálogo de cuentas que ya señalamos Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, por medio del cual queda debidamente demostrado el gasto público asignado de modo que con ello esté plenamente identificado acompañando el documento comprobatorio en el caso que nos ocupa el cheque para que cuando sea requerido para algún cotejo en alguna revisión este facilite su identificación tanto del gasto como de la cuenta de donde fue aplicado el recurso**.**

Ahora bien por cuestiones de orden y método por lo que se refiere al **3)<u>Nombre del beneficiario o proveedor-</u>** es de mencionar que el nombre sea persona física humana o jurídico colectiva permite identificar plenariamente y entender que se trata de las personas

identificadas que resulten beneficiados con recursos públicos. Por lo tanto para tanto el nombre y el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los apoyos o montos otorgados, permite dejar a**l descubierto a quienes se les otorgo un recurso público.** De ahí la justificación de dar a conocer tanto el nombre y el monto de recurso público. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

> ***Artículo 7.- Son sujetos obligados:***
> *I. a III. …*
> ***IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***
> *…*
> ***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***
> ***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.***

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en las pólizas de cheques y el documento cheques.

Además, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO,** y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

> ***Artículo 134.*** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones*

RESOLUCIÓN

territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

> ***Artículo 126.-*** *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que garantiza la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al **considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen,** por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**.**
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia delo pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO,** y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de carácter público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

RESOLUCIÓN

Ahora bien por cuestiones de orden y método es procedente analizar lo que se refiere al punto marcado con el numeral **4) Nombre de quien lo realizó, 5) Nombre de quien lo revisó, 6) Nombre de quien autorizó el pago y 7) Nombre de los auxiliares-** en cuyo caso puede aparecer la firma de estos.

Para esta Ponencia respecto a la –**firmas-** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece al respecto:

> ***Criterio 0010-10***
>
> ***La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.*** *Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*
>
> ***Expedientes:***
> *636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco*
> *2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal*
> *3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde*
> *3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal*
> *599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal*

Es menester puntualizar que si en las pólizas de cheques aparecen los 4) **Nombres de quien lo realizó, 5) de quien lo revisó, 6) Nombre de quien autorizó el pago y 7) Nombre de los auxiliares y las firmas**, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación es decir será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de funciones, en razón que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene

RESOLUCIÓN

conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados

Por lo que hace a la **Firma de quien recibe el pago,** esta Ponencia quiere señalar que dentro de los soportes documentales materia de este recurso (Pólizas de cheques) se puede encontrar la firma del proveedor, contratista o bien a quien se le expidió el cheque siempre que no sea servidor público (toda vez que pueden expedirse pólizas de cheques a favor de servidores público como por ejemplo en el caso de pagos de nómina, etc.), es un dato personal de una persona física o humana identificada o identificable por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales,* como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi,* que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales,* que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación.* El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.[6]

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige

[6] Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

RESOLUCIÓN

necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de un apersona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de quien recibe el cheque es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Acceso a la Información.

En ese sentido cabe señalar lo que al respecto, dicho numeral y fracción prevén lo siguiente:

> ***"Artículo 25.-*** *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
>
> ***I. Contenga datos personales***
>
> *(...)".*

En concatenación a lo anterior es indispensable destacar, que se expidió recientemente la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dicho ordenamiento reglamentario dispone en su Transitorio Tercero "que las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en

RESOLUCIÓN

vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México a; la tutela de los datos personales", por lo que al caso concreto resultan aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México a; la tutela de los datos personales, en tanto que la solicitud fue interpuesta después de la entrada en vigor de dicho orden reglamentario.

En principio, debe mencionarse según lo dispone de esta manera el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

> *Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por::*
> *VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

> *Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen*
> *...*
> *El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*
> *En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*
> ***II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;***
> *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*
> *IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*
> *La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

RESOLUCIÓN

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;
VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En este sentido la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley
Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:
I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados
Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:
I. El Poder Ejecutivo;
II. El Poder Legislativo;
III. El Poder Judicial;
IV. Los Ayuntamientos;
V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y
VI. Los Tribunales Administrativos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
...
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

RESOLUCIÓN

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

XXII. ***Prueba de interés público****: La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.*

....

Título Sexto
De la Seguridad de los Datos Personales
Capítulo Primero
Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

RESOLUCIÓN

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física humana identificada e identificable.

Además de que a reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."*

Por lo que se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"*. Este nuevo derecho,

igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre peste derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** * ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,*** *limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que***

RESOLUCIÓN

el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales *y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva;* ***por lo que hace al interés social****, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. *Conforme a lo previsto en el artículo 6° del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación,* ***es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.***

Clasificación de Información 22/2006-A, *derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.*

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos

RESOLUCIÓN

personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimientos expresos para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por ende *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.* Es decir, *la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales*.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, **la información sobre la *firma en la póliza de quien recibe el cheque* (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia y demás disposiciones legales de establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.**

Ya que para esta Ponencia no se justifica de que manera dar a conocer *la firma de quien recibe el cheque* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

Ahora bien por cuestiones de orden y método conviene entrar al estudio y análisis de cada uno de los datos -que obran tanto en la póliza del cheque dentro de la póliza-, como en el cheque en cuyo caso se integran de lo siguiente:

I. Nombre y apellido del Titular de la cuenta Cte.
II. Código del Banco,
III. Código de la Sucursal,
IV. Serie del Cheque,

RESOLUCIÓN

V. Número del Cheque
VI. Número de la Cuenta Corriente
VII. Nombre de la Institución Bancaria
VIII. Vencimiento
IX. Firma
X. Número Computacional del Cheque
XI. Valor y monto de la póliza (y que va ligado al concepto de la póliza)
XII. Localidad.

En este sentido conviene mencionar que respecto al **–(I)- Nombre y apellido del Titular de la cuenta Cte. -** En este punto es de mencionar que el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso al respectivo al número de cuenta, el nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Por lo expuesto, esta Ponencia determina que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** que hiciera el **RECURRENTE** y que identifica como titulares de la cuenta o cuentas bancarias donde se manejan recursos públicos, el nombre de la institución bancaria respectiva y del monto es información pública, por lo que procede su entrega.

Ahora bien por lo que se refiere a **- (II)- Código del banco , -(III)- Sucursal, -(IV)-** La **serie, -(V)- Número de cheques, -(VIII)- Vencimiento, -(X)- Numero computacional del cheque, -(XI)- Localidad-,** se estima que este dato también es información de acceso público, ya que son elementos indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta e identifica el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

Ahora bien por lo que con respecto **- (VII) - al nombre de las Instituciones bancarias** se estima que este dato también es información de acceso público, por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

Por lo que se refiere al **–(XI)- valor del cheque o bien el monto de la póliza-** en este sentido, cabe señalar que en el caso de haberse expedido Cheques o bien una póliza de cheque, bajo cualquier concepto implicó que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizados **pagos o gastos**, lo que

RESOLUCIÓN

implica necesariamente el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, por las siguientes razones: **Primero**, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. **Segundo,** no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

> ***Artículo 7.- Son sujetos obligados:***
> *I. a III. …*
> ***IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***
> *…*
> ***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***
> ***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.***

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en las pólizas de cheques y el documento cheques.

Por tanto, la información solicitada es información pública, más aún cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que ésta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

> ***Artículo 134.*** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

RESOLUCIÓN

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En suma, las pólizas de cheques y el documento que acompaña a la misma son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto en el caso que nos ocupa en la emisión de cheques. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental y control en el ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó y a quien se le ha otorgado el recurso financiero, por lo que la cantidad o el valor del cheques debe ser considerado de acceso público.

Ahora bien por cuestiones de orden y método conviene entra al estudio y análisis de la -**(IX) firma del cliente bancario es decir de quien maneja la cuenta**

Es decir, no obstante que en el caso concreto los nombres e incluso las firmas de los servidores públicos autorizados –y adscritos al **SUJETO OBLIGADO**- en la cuenta o cuentas bancarias les faculta para la realización de las operaciones bancarias respectivas, como es para la emisión de cheques, en virtud de que se trata de servidores públicos que estampan su firma en un documento oficial, actúan en nombre y representación de las dependencias o entidades, por lo que ésta se convierte en un dato que da certeza del ejercicio de atribuciones en la función pública o refleja el cumplimiento de responsabilidades.

En ese sentido, el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO,** lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso al respectivo al número de cuenta, el nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Refuerza lo anterior, el hecho de que toda aquella información que permite verificar el uso y destino del ejercicio de recursos públicos, se considera pública, para el caso que nos ocupa, conocer los nombres de los servidores públicos que están autorizados en las cuentas referidas transparentan el ejercicio de las atribuciones conferidas a los mismos para la realización de las operaciones bancarias lo que facilita la rendición de cuentas a los ciudadanos, aunado a que en virtud de que no existiría asociación con el número de cuenta respectivo, no constituye información que pueda ser utilizada por los delincuentes para cometer los delitos previstos en los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal.

Sin dejar de precisar, que para el caso de los números de cuenta bancaria de personas físicas se trataría de datos personales por estar vinculado a una persona identificada o identificable, y donde deposita dinerario que forma parte de su patrimonio, por lo que es susceptible de ser clasificado dicho dato –que no la totalidad del documento- como confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

Por lo tanto, la publicidad de las pólizas de cheques y cheques, (en versión pública) permiten conocer sobre los ingresos y egresos de los recursos públicos que son manejados a través de una cuenta bancaria, por lo que al hacer de conocimiento público las pólizas de cheques y cheques, repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello se profundiza la eficiencia y honradez de los recursos económicos.

Como ya se acoto las pólizas de cheques y cheques, son de acceso público y se debe permitir su acceso en "versión pública", privilegiando con ello el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin dejar de acotar desde ahorita que dicha "versión pública" debe de estar sustentada o respaldada mediante el acuerdo del Comité de información del **SUJETO OBLIGADO**; es decir debe estar debidamente fundada y motivada. En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una *versión pública*, como en este caso, es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "*versión pública*" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

> ***"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:***
> ***(…)***
> ***X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;***
> ***XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.***
> ***XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información,***

RESOLUCIÓN

respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;
(…)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
(…)
III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(…)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:
(…)
VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
(…)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:
(…)
V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes,* existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su *versión pública* es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el

RESOLUCIÓN

que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

RESOLUCIÓN

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

> ***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
>
> ***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***
>
> *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(…)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) *Lugar y fecha de la resolución;*
b) *El nombre del solicitante;*
c) *La información solicitada;*
d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y

RESOLUCIÓN

se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información, en base a los argumentos expuestos con antelación.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b**) que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, aunque sí le fue entregada una respuesta a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO,** lo cierto es que la información fue negada bajo una infundada clasificación al estimar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, siendo el caso que es posible el acceso a determinada información al tratarse de información que guarda un interés público por lo que se debió dar acceso al ahora **RECURRENTE** de la información requerida, en los términos expuesto en el Considerando Octavo, es decir en versión pública.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y FUNDADOS los agravios del RECURRENTE,** por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los considerandos, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue en *versión pública* al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, la información siguiente:

- copia simple digitalizada a través del sistema electrónico **saimex** de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el Ayuntamiento del 01 al 15 de Abril de 2013**.**

La entrega de la información de ser el caso de contener datos clasificados es que deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que ***EL SUJETO OBLIGADO*** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO

RESOLUCIÓN

TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

EVA ABAID YAPUR **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

RESOLUCIÓN

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01119/INFOEM/IP/RR/2013.